

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B**

**REGLAMENTO (UE) N^o 702/2014 DE LA COMISIÓN
de 25 de junio de 2014**

por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

(DO L 193 de 1.7.2014, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n ^o	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (UE) 2017/1084 de la Comisión de 14 de junio de 2017	L 156	1	20.6.2017
► <u>M2</u>	Reglamento (UE) 2019/289 de la Comisión de 19 de febrero de 2019	L 48	1	20.2.2019
► <u>M3</u>	Reglamento (UE) 2020/2008 de la Comisión de 8 de diciembre de 2020	L 414	15	9.12.2020



REGLAMENTO (UE) N^o 702/2014 DE LA COMISIÓN
de 25 de junio de 2014

por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

ÍNDICE

CAPÍTULO I:	DISPOSICIONES COMUNES
CAPÍTULO II:	REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO III:	CATEGORÍAS DE AYUDAS
Sección 1:	Ayudas en favor de las PYME dedicadas a la producción agrícola primaria, la transformación de productos agrícolas y la comercialización de productos agrícolas
Sección 2:	Ayudas para inversiones en favor de la conservación del patrimonio cultural y natural situado en explotaciones agrícolas
Sección 3:	Ayudas destinadas a reparar los daños causados por desastres naturales en el sector agrícola
Sección 4:	Ayudas para investigación y desarrollo en los sectores agrícola y forestal
Sección 5:	Ayudas en favor de la silvicultura
Sección 6:	Ayudas en favor de las PYME en las zonas rurales cofinanciadas por el FEADER o concedidas como financiación suplementaria nacional para tales medidas cofinanciadas
CAPÍTULO IV:	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las siguientes categorías de ayuda:
 - a) ayudas en favor de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME):
 - i) activas en el sector agrícola, concretamente producción agrícola primaria, transformación y comercialización de productos agrícolas, con la excepción de los artículos 14, 15, 16, 18, 23 y 25 a 28 que se aplicarán únicamente a las PYME dedicadas a la producción agrícola primaria,
 - ii) para actividades excluidas del ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado, en la medida en que tales ayudas se concedan de

▼B

conformidad con el Reglamento (UE) n° 1305/2013 y sean cofinanciadas por el FEADER o concedidas como financiación suplementaria nacional para tales medidas cofinanciadas;

- b) ayudas a las inversiones para la conservación del patrimonio cultural y natural situado en explotaciones agrícolas;
- c) ayudas destinadas a reparar los daños causados por desastres naturales en el sector agrícola;
- d) ayudas para investigación y desarrollo en los sectores agrícola y forestal;
- e) ayudas en favor de la silvicultura.

2. Cuando los Estados miembros lo consideren apropiado, podrán optar por conceder las ayudas contempladas en el apartado 1, letras a), d) y e), del presente artículo con arreglo a las condiciones y de conformidad con el Reglamento (UE) n° 651/2014.

3. El presente Reglamento no se aplicará a las ayudas en favor:

- a) del sector forestal que no estén cofinanciadas por el Feader o concedidas como financiación suplementaria nacional para dichas medidas cofinanciadas, con excepción de los artículos 31, 38, 39 y 43;
- b) de las PYME para actividades excluidas del ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado que no estén cofinanciadas por el Feader o concedidas como financiación nacional suplementaria para dichas medidas cofinanciadas.

4. El presente Reglamento no se aplicará a:

- a) los regímenes de ayudas previstos en los artículos 17, 32 y 33, en el artículo 34, apartado 5, letras a) a c), y en los artículos 35, 40, 41 y 44 del presente Reglamento, si el presupuesto anual medio de las ayudas estatales es superior a 150 millones EUR, una vez transcurridos seis meses a partir de su entrada en vigor; la Comisión podrá decidir que el presente Reglamento siga aplicándose a cualquiera de estos regímenes de ayudas durante un período más largo, tras haber examinado el plan de evaluación pertinente notificado por el Estado miembro a la Comisión, en el plazo de 20 días hábiles a partir de la entrada en vigor de dicho régimen;
- b) cualesquiera modificaciones de los regímenes contemplados en el apartado 4, letra a), del presente artículo, distintas de las modificaciones que no puedan afectar a la compatibilidad del régimen de ayudas con arreglo al presente Reglamento o que no puedan afectar de forma significativa al contenido del plan de evaluación aprobado;
- c) las ayudas a actividades relacionadas con la exportación, concretamente las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, las ayudas al establecimiento y funcionamiento de una red de distribución o las ayudas a otros costes corrientes vinculados a la actividad exportadora;
- d) las ayudas supeditadas a la utilización de productos nacionales en detrimento de productos importados.

▼B

5. Con la excepción del artículo 30, el presente Reglamento no se aplicará a:

▼M2

- a) los regímenes de ayudas que no excluyan explícitamente el pago de ayudas individuales a empresas que estén sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda concedida por el mismo Estado miembro ilegal e incompatible con el mercado interior;
- b) las ayuda *ad hoc* a las empresas contempladas en la letra a).

▼B

6. El presente Reglamento no se aplicará a las ayudas a las empresas en crisis, con la excepción de:

- a) las ayudas destinadas a indemnizar los daños causados por desastres naturales, de conformidad con el artículo 30, las ayudas para los costes de erradicación de enfermedades animales, de conformidad con el artículo 26, apartado 8, y las ayudas para la eliminación y la destrucción del ganado muerto, de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letras c), d) y e);
- b) las ayudas para los acontecimientos siguientes, a condición de que la empresa se haya convertido en una empresa en crisis debido a las pérdidas o daños causados por el acontecimiento en cuestión:
 - i) compensar las pérdidas causadas por un fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural, de conformidad con el artículo 25,
 - ii) compensar los costes de la erradicación de enfermedades animales y plagas vegetales y reparar los daños causados por enfermedades animales y plagas vegetales, de conformidad con el artículo 26, apartados 8 y 9,
 - iii) reparar los daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales, fenómenos climáticos adversos asimilables a un desastre natural, otros fenómenos climáticos adversos, plagas vegetales, catástrofes y sucesos derivados del cambio climático, de conformidad con el artículo 34, apartado 5, letra d);

▼M3

- c) las ayudas a empresas que no se encontraban en crisis el 31 de diciembre de 2019, pero pasaron a ser empresas en crisis en el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2021.

▼B

7. El presente Reglamento no se aplicará a las ayudas que entrañen, por sí mismas, por las condiciones inherentes a ellas o por su método de financiación, una infracción indisoluble del Derecho de la Unión, en particular;

- a) las ayudas cuya concesión esté supeditada a la obligación de que el beneficiario tenga su sede en el Estado miembro pertinente o de que esté establecido predominantemente en ese Estado miembro;
- b) las ayudas cuya concesión esté supeditada a la obligación de que el beneficiario utilice bienes de producción nacional o servicios nacionales;
- c) las ayudas que restrinjan la posibilidad de que los beneficiarios exploten los resultados de la investigación, el desarrollo y la innovación en otros Estados miembros.



Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) «ayuda»: cualquier medida que cumpla todos los criterios establecidos en el artículo 107, apartado 1, del Tratado;
- 2) «PYME» o «microempresas, pequeñas y medianas empresas»: empresas que cumplen los criterios establecidos en el anexo 1;
- 3) «sector agrícola»: todas las empresas dedicadas a la producción agrícola primaria, transformación y comercialización de productos agrícolas;
- 4) «producto agrícola»: los productos que figuran en el anexo I del Tratado, excepto los productos de la pesca y de la acuicultura enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n° 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- 5) «producción agrícola primaria»: la producción de productos derivados de la agricultura y de la ganadería, enumerados en el anexo I del Tratado, sin llevar a cabo ninguna otra operación que modifique la naturaleza de dichos productos;
- 6) «transformación de productos agrícolas»: operación efectuada sobre un producto agrícola cuyo resultado sea también un producto agrícola, exceptuando las actividades realizadas en la explotación que sean necesarias para preparar un producto animal o vegetal para la primera venta;
- 7) «comercialización de productos agrícolas»: la tenencia o exhibición con vistas a la venta, la oferta para la venta, la entrega o cualquier otra forma de puesta en el mercado, con excepción de la primera venta por parte de un productor primario a intermediarios o transformadores y de toda actividad de preparación de un producto para dicha primera venta; la venta por parte de un productor primario de productos a los consumidores finales se considerará comercialización solo si se lleva a cabo en instalaciones independientes reservadas a tal fin; una venta realizada por un productor primario a los consumidores finales se considerará comercialización de productos agrícolas si se desarrolla en un local separado reservado para ese fin;
- 8) «explotación agrícola»: una unidad compuesta por terrenos, locales e instalaciones utilizados para la producción agrícola primaria;
- 9) «desastres naturales»: terremotos, avalanchas, corrimientos de tierras e inundaciones, tornados, huracanes, erupciones volcánicas e incendios incontrolados de origen natural;
- 10) «régimen de ayudas»: todo dispositivo con arreglo al cual pueden concederse ayudas individuales a las empresas definidas en un acto de forma genérica y abstracta, sin necesidad de medidas de aplicación adicionales, y todo dispositivo con arreglo al cual pueden concederse ayudas, no vinculadas a un proyecto específico, a una o varias empresas por un período indefinido y por un importe indeterminado;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n° 1184/2006 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 1).

▼B

- 11) «plan de evaluación»: un documento que contenga al menos los siguientes elementos mínimos: los objetivos del régimen de ayudas que se va a evaluar, las preguntas de la evaluación, los indicadores de resultados, el método previsto para llevar a cabo la evaluación, los requisitos en materia de recogida de datos, el calendario propuesto de la evaluación, incluida la fecha de presentación del informe final de evaluación, la descripción del organismo independiente que llevará a cabo la evaluación o los criterios que se utilizarán para su selección, y las modalidades para garantizar la publicidad de la evaluación;
- 12) «ayuda individual»:
 - a) las ayudas *ad hoc*; así como
 - b) ayudas concedidas a beneficiarios individuales sobre la base de un régimen de ayudas;
- 13) «ayuda *ad hoc*»: la ayuda que no se conceda sobre la base de un régimen de ayudas;
- 14) «empresa en crisis»: una empresa en la que concurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a) si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada (distinta de una PYME con menos de tres años de antigüedad), cuando haya desaparecido más de la mitad de su capital social suscrito como consecuencia de las pérdidas acumuladas. es lo que sucede cuando la deducción de las pérdidas acumuladas de las reservas (y de todos los demás elementos que se suelen considerar fondos propios de la sociedad) conduce a un resultado negativo superior a la mitad del capital social suscrito; A efectos de la presente disposición, «sociedad de responsabilidad limitada» se refiere, en particular, a los tipos de sociedades mencionados en el anexo I de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y, «capital social» incluye, cuando proceda, cualquier prima de emisión;
 - b) si se trata de una sociedad en la que al menos algunos socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la sociedad (distinta de una PYME con menos de tres años de antigüedad), cuando más de la mitad de su capital, según lo indicado en su contabilidad, haya desaparecido como consecuencia de las pérdidas acumuladas. A efectos de la presente disposición, «sociedad en la que al menos algunos socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la sociedad» se refiere, en particular, a los tipos de sociedades mencionados en el anexo II de la Directiva 2013/34/UE;
 - c) cuando la empresa se encuentre inmersa en un procedimiento de quiebra o insolvencia o reúna los criterios establecidos en su Derecho nacional para ser sometida a un procedimiento de quiebra o insolvencia a petición de sus acreedores;

⁽¹⁾ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

▼B

- d) cuando la empresa haya recibido ayuda de salvamento y todavía no haya reembolsado el préstamo o puesto fin a la garantía, o haya recibido ayuda de reestructuración y esté todavía sujeta a un plan de reestructuración;
- e) si se trata de una empresa distinta de una PYME, cuando durante los dos ejercicios anteriores:
- i) la ratio deuda/capital de la empresa haya sido superior a 7,5, y
 - ii) la ratio de cobertura de intereses de la empresa, calculada sobre la base del EBITDA, se haya situado por debajo de 1,0;
- 15) «ganado muerto»: animales que hayan sido sacrificados mediante eutanasia, con o sin diagnóstico definitivo, o que hayan muerto, incluidos los nacidos muertos y los nonatos, en una explotación o cualquier otro local o durante su transporte, pero que no hayan sido sacrificados para el consumo humano;
- 16) «fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural»: condiciones meteorológicas desfavorables, como heladas, tormentas y granizo, hielo, lluvias torrenciales o persistentes o sequía grave, que destruyan más del 30 % de la producción anual media calculada sobre la base de:
- a) los tres años anteriores, o
 - b) su producción media trienal basada en el período quinquenal anterior, excluidos los valores más alto y más bajo;
- 17) «otros fenómenos climáticos adversos»: condiciones meteorológicas desfavorables que no cumplen las condiciones del artículo 2, apartado 16, del presente Reglamento;
- 18) «plaga vegetal»: organismos nocivos tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra e), de la Directiva 2000/29/CE del Consejo ⁽¹⁾;
- 19) «catástrofe»: un suceso imprevisto de índole biótica o abiótica causado por la actividad humana que ocasiona trastornos importantes en las estructuras forestales y acaba generando daños económicos importantes en el sector forestal;
- 20) «equivalente de subvención bruto»: el importe de la ayuda si se ha proporcionado en forma de subvención al beneficiario, antes de cualquier deducción fiscal o de otras cargas;
- 21) «activos materiales»: activos consistentes en terrenos, edificios e instalaciones, maquinaria y equipos;
- 22) «activos inmateriales»: activos que no tienen una materialización física o financiera, como las patentes, licencias, conocimientos técnicos u otros derechos de propiedad intelectual;
- 23) «sistemas agroforestales»: los sistemas de utilización de las tierras que combinan la explotación forestal y la agricultura en las mismas tierras;

⁽¹⁾ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

▼B

- 24) «anticipo reembolsable»: todo préstamo destinado a un proyecto, abonado en uno o varios plazos, y cuyas condiciones de reembolso dependan del resultado del proyecto;
- 25) «inicio de los trabajos del proyecto o actividad»: la fecha en que se produzca en primer lugar bien el inicio de las actividades o las obras de construcción relativas a la inversión bien el primer compromiso jurídicamente vinculante para realizar un pedido de equipos o servicios de empleo o cualquier otro compromiso que haga irreversible el proyecto o la actividad; la compra de terrenos y los trabajos preparatorios como la obtención de permisos y la realización de estudios previos de viabilidad no se consideran el inicio de los trabajos o actividad;
- 26) «grandes empresas»: empresas que no cumplen los criterios establecidos en el anexo I;
- 27) «régimen fiscal sucesor»: un régimen de ayudas en forma de ventajas fiscales que constituya una versión modificada de un régimen existente anteriormente en forma de ventajas fiscales y que lo sustituya;
- 28) «intensidad de ayuda»: la cantidad bruta de ayuda expresada como porcentaje de los costes subvencionables, antes de cualquier deducción fiscal o de otras cargas;
- 29) «fecha de concesión de la ayuda»: la fecha en que se otorgue al beneficiario el derecho legal a recibir la ayuda en virtud del régimen jurídico nacional aplicable;
- 30) «norma de la Unión»: la norma obligatoria recogida en la legislación de la UE en la que se establece el nivel que deben alcanzar las empresas individuales, en particular en lo referente a medio ambiente, higiene y bienestar animal; sin embargo, las normas u objetivos establecidos a escala de la Unión que sean vinculantes para los Estados miembros, pero no para las empresas individuales, no se considerarán normas de la Unión.
- 31) «programa de desarrollo rural»: programa de desarrollo rural con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1305/2013;
- 32) «inversión no productiva»: inversión que no da lugar a un incremento importante del valor o de la rentabilidad de la explotación;
- 33) «inversiones para cumplir una norma de la Unión»: inversiones realizadas para cumplir una norma de la Unión tras la finalización del período transitorio previsto en la legislación de la Unión;
- 34) «joven agricultor»: una persona que, en el momento de presentar la solicitud de ayuda, no tenga más de cuarenta años, cuente con la capacitación y la competencias profesionales adecuadas y se instale por primera vez en una explotación agrícola como titular de la misma;
- 35) «regiones ultraperiféricas»: las regiones a las que se hace referencia en el artículo 349, párrafo primero, del Tratado;

▼B

- 36) «islas menores del mar Egeo»: las islas menores a las que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- 37) «regiones menos desarrolladas»: regiones cuyo producto interior bruto (PIB) per cápita es inferior al 75 % del PIB medio de la EU-27;
- 38) «EU-25»: los veinticinco Estados miembros de la Unión que eran Estados miembros de la Unión en mayo de 2005;
- 39) «EU-27»: los veintisiete Estados miembros de la Unión que eran Estados miembros de la Unión en enero de 2007;
- 40) «obras capitales»: obras, realizadas por el agricultor personalmente o por sus trabajadores, que crean un activo;
- 41) «biocarburante producido a partir de cultivos alimentarios»: biocarburante producido a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, azúcares y oleaginosas, tal como se define en la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 98/70/CE relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, presentada por la Comisión ⁽²⁾;
- 42) «agricultor activo»: un agricultor activo a tenor del artículo 9 del Reglamento (UE) n° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾;
- 43) «agrupación y organización de productores»: agrupación u organización creada con el fin de:
- a) adaptar la producción y el rendimiento de los productores que sean miembros de dicha agrupación u organización de productores a las exigencias del mercado, o
 - b) comercializar conjuntamente los productos, incluidas la preparación para la venta, la centralización de las ventas y el abastecimiento a los mayoristas, o
 - c) establecer normas comunes relativas a la información sobre la producción, con especial referencia a las cosechas y a la disponibilidad, o
 - d) potenciar otras actividades que puedan realizar las agrupaciones u organizaciones de productores, tales como el desarrollo de competencias empresariales y comerciales, y la organización y facilitación de procesos innovadores;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1405/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013, p. 41).

⁽²⁾ COM(2012) 595 de 17.10.2012.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 637/2008 y (CE) n° 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

▼B

- 44) «costes fijos derivados de la participación en un régimen de calidad»: los costes ocasionados por la inscripción en un régimen de calidad subvencionado y la cuota anual de participación en dicho régimen de calidad, incluido, en su caso, el coste de los controles necesarios para comprobar el cumplimiento del pliego de condiciones del régimen de calidad;
- 45) «asesoramiento»: asesoramiento completo prestado en el marco de un único y mismo contrato;
- 46) «miembro de la unidad familiar de la explotación»: una persona física o jurídica o un grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico que otorgue la legislación nacional al grupo y a sus miembros, con excepción de los trabajadores de la explotación.
- 47) «costes de las pruebas de detección de la encefalopatía espongiforme transmisible (EET) y la encefalopatía espongiforme bovina (EEB)»: todos los costes, incluidos los de los kits de prueba y los de obtención, transporte, análisis, almacenamiento y destrucción de las muestras necesarias para el muestreo y las pruebas de laboratorio contempladas en el anexo X, capítulo C, del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- 48) «libro genealógico»: cualquier libro, registro, fichero o sistema informático:
- a) llevado por una organización o una asociación de ganaderos reconocida oficialmente por un Estado miembro en el cual se hubiere constituido la organización o la asociación de ganaderos, y
 - b) en el que se inscriban o registren los animales reproductores de raza pura de una raza determinada, haciendo mención de sus ascendientes;
- 49) «animal protegido»: cualquier animal protegido por la legislación de la Unión o por la normativa nacional;
- 50) «organismo de investigación y difusión de conocimientos»: toda entidad (por ejemplo, universidades o centros de investigación, organismos de transferencia de tecnología, intermediarios de innovación o entidades colaborativas reales o virtuales orientadas a la investigación), independientemente de su personalidad jurídica (de Derecho público o privado) o su forma de financiación, cuyo principal objetivo sea realizar investigación fundamental, investigación industrial o desarrollo experimental o difundir ampliamente los resultados de las mismas mediante la enseñanza, la publicación o la transferencia de tecnología; cuando una entidad de este tipo lleve a cabo actividades económicas, la financiación, los costes y los ingresos de dichas actividades deberán contabilizarse por separado; las empresas que puedan ejercer influencia en estas entidades, por ejemplo, en calidad de accionistas o miembros, no podrán gozar de acceso preferente a las capacidades de investigación de la entidad ni a los resultados de la investigación que genere;
- 51) «plena competencia»: condiciones de la transacción entre las partes contratantes que no difieren de las que se estipularían entre empresas independientes y sin elemento alguno de colusión; toda

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).

▼B

transacción que resulte de un procedimiento abierto, transparente e incondicional se considerará conforme con el principio de plena competencia;

- 52) «árboles de crecimiento rápido»: bosque de ciclo corto, cuyo tiempo mínimo antes de la tala no puede ser inferior a ocho años y el tiempo máximo antes de la tala no puede ser superior a veinte años;
- 53) «árboles forestales de cultivo corto»: especies arbóreas del código NC 06 02 9041 que serán determinadas por los Estados miembros, que están compuestas de cultivos leñosos perennes, cuyas raíces o tocones permanecen en el suelo después de la cosecha y de los cuales surgen nuevos vástagos en la estación siguiente y con un ciclo máximo de cosecha que será fijado por los Estados miembros;
- 54) «coste de transacción»: cualquier coste adicional derivado del cumplimiento de un compromiso, pero que no puede imputarse directamente a su ejecución o no está incluido en los costes o las rentas no percibidas compensados directamente y que puede calcularse con arreglo a un coste estándar;
- 55) «otro gestor de tierras»: una empresa que gestiona tierras distinta de una empresa activa en el sector agrícola;
- 56) «transformación de productos agrícolas en productos no agrícolas»: operación efectuada sobre un producto agrícola cuyo resultado sea un producto que no está cubierto por el anexo I del Tratado;
- 57) «zonas “a”»: zonas designadas en un mapa de ayudas regionales aprobado para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2020, en aplicación de las disposiciones del artículo 107, apartado 3, letra a), del Tratado;
- 58) «zonas “c”»: zonas designadas en un mapa de ayudas regionales aprobado para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2020, en aplicación de las disposiciones del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado;
- 59) «zonas con baja densidad de población»: las zonas aceptadas como tales por la Comisión en las decisiones sobre los mapas de ayudas regionales para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2020;
- 60) «región NUTS 3»: una región especificada en el nivel 3 de la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- 61) «zonas “c” no predeterminadas»: zonas que un Estado miembro puede, a su discreción, designar como zonas «c», siempre y cuando el Estado miembro demuestre que dichas zonas cumplen determinados criterios socioeconómicos y que están designadas en un mapa de ayudas regionales aprobado para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2020, en aplicación de las disposiciones del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1).

▼B

- 62) «antiguas zonas “a”»: zonas designadas como zonas «a» en un mapa de ayudas regionales aprobado para el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de junio de 2014;
- 63) «productos alimenticios»: productos alimenticios que no son productos agrícolas y que figuran enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

*Artículo 3***Condiciones para la exención**

Los regímenes de ayudas, las ayudas individuales concedidas con arreglo a regímenes de ayudas y las ayudas *ad hoc* serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartados 2 o 3, del Tratado, y quedarán exentos de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que dichas ayudas cumplan todas las condiciones establecidas en el capítulo I del presente Reglamento, así como las condiciones específicas aplicables a la categoría pertinente establecidas en el capítulo III del presente Reglamento.

*Artículo 4***Umbral de notificación**

1. El presente Reglamento no se aplicará a las ayudas individuales cuyo equivalente en subvención bruta supere los umbrales siguientes:
- a) ayudas para inversiones en activos materiales o inmateriales en explotaciones agrícolas vinculadas a la producción agrícola primaria, tal como se contempla en el artículo 14: 500 000 EUR por empresa y por proyecto de inversión;
 - b) ayudas para inversiones relacionadas con el traslado de un edificio agrícola que conlleven la modernización de las instalaciones o un aumento de la capacidad de producción, tal como se contempla en el artículo 16, apartado 4; 500 000 EUR por empresa y por proyecto de inversión;
 - c) ayudas para inversiones relacionadas con la transformación y la comercialización de productos agrícolas, tal como se contempla en el artículo 17: 7 500 000 EUR por empresa y por proyecto de inversión;
 - d) ayudas para inversiones en favor de la conservación del patrimonio cultural y natural situado en la explotación agrícola, tal como se contempla en el artículo 29; 500 000 EUR por empresa y por proyecto de inversión;
 - e) ayudas para investigación y desarrollo en los sectores agrícola y forestal, tal como se contempla en el artículo 31: 7,5 millones EUR por proyecto;
 - f) ayudas a la reforestación y a la creación de superficies forestales, tal como se contempla en el artículo 32: 7 500 000 EUR por proyecto de creación;
 - g) ayudas para sistemas agroforestales, tal como se contempla en el artículo 33: 7 500 000 EUR por proyecto de creación de sistema agroforestal;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1).

▼B

- h) ayudas a las inversiones que mejoran la resiliencia y el valor medioambiental de los ecosistemas forestales, tal como se contempla en el artículo 35: 7 500 000 EUR por proyecto de inversión;
- i) ayudas para inversiones en infraestructuras relacionadas con el desarrollo, la modernización o la adaptación del sector forestal, tal como se contempla en el artículo 40: 7 500 000 EUR por proyecto de inversión;
- j) ayudas para inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales, tal como se contempla en el artículo 41: 7 500 000 EUR por proyecto de inversión;
- k) ayudas para inversiones relativas a la transformación de productos agrícolas en productos no agrícolas o a la producción de algodón, tal como se contempla en el artículo 44: 7 500 000 EUR por proyecto de inversión.

2. Los umbrales fijados en el apartado 1 no podrán ser eludidos mediante la división artificial de los regímenes de ayudas o de los proyectos de ayuda.

*Artículo 5***Transparencia de la ayuda**

1. El presente Reglamento solamente se aplicará a la ayuda cuyo equivalente bruto de subvención pueda calcularse previamente con precisión sin necesidad de efectuar una evaluación del riesgo («ayuda transparente»).
2. Se considerarán ayudas transparentes las siguientes categorías de ayudas:
 - a) las ayudas contenidas en subvenciones y bonificaciones de tipos de interés;
 - b) las ayudas contenidas en préstamos, cuando el equivalente en subvención bruta se haya calculado a partir de los tipos de referencia vigentes en el momento de concesión de la subvención;
 - c) las ayudas incluidas en garantías:
 - i) cuando el equivalente en subvención bruta haya sido calculado sobre la base de primas refugio establecidas en una Comunicación de la Comisión, o
 - ii) cuando antes de la aplicación de la ayuda, el método para calcular el equivalente en subvención bruta de la garantía haya sido aceptado sobre la base de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía, o de cualquier comunicación que suceda a esta, tras su notificación a la Comisión en virtud de cualquier Reglamento adoptado por la Comisión en el ámbito de las ayudas estatales aplicable en ese momento, y dicho método aprobado tenga explícitamente en cuenta el tipo de garantías y el tipo de transacciones subyacentes en juego en el contexto de la aplicación del presente Reglamento;
 - d) las ayudas en forma de ventajas fiscales, cuando la medida en cuestión establezca un límite que garantice que no se supera el umbral aplicable;

▼B

e) las ayudas en forma de anticipos reembolsables, si el importe nominal total del anticipo reembolsable no supera los umbrales aplicables con arreglo al presente Reglamento o si, antes de la aplicación de la medida, el método para calcular el equivalente en subvención bruta del anticipo reembolsable ha sido aceptado tras su notificación a la Comisión.

3. A efectos del presente Reglamento, no se considerarán ayudas transparentes las categorías de ayudas siguientes:

- a) las ayudas comprendidas en aportaciones de capital;
- b) las ayudas consistentes en medidas de financiación de riesgo.

*Artículo 6***Efecto incentivador**

1. El presente Reglamento se aplicará exclusivamente a las ayudas que tengan un efecto incentivador.

2. Se considerará que las ayudas tienen un efecto incentivador si, antes de comenzar a trabajar en el proyecto o actividad, el beneficiario ha presentado por escrito una solicitud de ayuda al Estado miembro de que se trate. La solicitud de ayuda contendrá al menos la siguiente información:

- a) el nombre y tamaño de la empresa;
- b) la descripción del proyecto o de la actividad, incluidas sus fechas de inicio y finalización;
- c) la ubicación del proyecto o de la actividad;
- d) la lista de costes subvencionables;
- e) el tipo (subvención, préstamo, garantía, anticipo reembolsable o de otro tipo) y el importe de la financiación pública necesarios para el proyecto/actividad.

3. Se considerará que las ayudas *ad hoc* concedidas a grandes empresas tienen un efecto incentivador si, además de garantizar el cumplimiento de la condición establecida en el apartado 2, el Estado miembro ha verificado, antes de conceder la ayuda *ad hoc* de que se trate, que la documentación preparada por el beneficiario acredita que la ayuda provocará uno o varios de los resultados siguientes:

- a) un aumento sustancial del ámbito de aplicación del proyecto o actividad gracias a la ayuda;
- b) un aumento sustancial del importe total invertido por el beneficiario en el proyecto o actividad gracias a la ayuda;
- c) una aceleración sustancial del ritmo de ejecución del proyecto o actividad de que se trate;
- d) en el caso de las ayudas *ad hoc* a la inversión, que el proyecto o actividad no se habría llevado a cabo como tal en la zona rural en cuestión o no habría sido suficientemente rentable para el beneficiario en la zona rural en cuestión de no haber sido por la ayuda.

▼B

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se considerará que las medidas en forma de ventajas fiscales tienen un efecto incentivador si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) que la medida establezca un derecho a la ayuda de acuerdo con criterios objetivos y sin que el Estado miembro tenga que volver a ejercer su poder discrecional, y
- b) que la medida haya sido adoptada y esté en vigor antes de que se haya empezado a trabajar en el proyecto o actividad subvencionados, excepto en los casos de regímenes sucesorios, en los que la actividad ya estuviese cubierta por los regímenes anteriores en forma de ventajas fiscales.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 no será necesario que las siguientes categorías de ayudas tengan un efecto incentivador, o se considerará que lo tienen:

- a) los regímenes de ayudas para la concentración parcelaria cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 15 o 43 y si:
 - i) el régimen de ayudas establece un derecho a la ayuda de acuerdo con criterios objetivos y sin que el Estado miembro ejerza de nuevo su poder discrecional, y
 - ii) el régimen de ayudas ha sido aprobado y ha estado en vigor antes de que el beneficiario haya contraído los costes subvencionables en virtud de los artículos 15 o 43;
- b) las ayudas para medidas de promoción en forma de publicaciones destinadas a aumentar la concienciación sobre los productos agrícolas entre el público en general, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 24, apartado 2, letra b);
- c) las ayudas destinadas a compensar las pérdidas causadas por un fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 25;
- d) las ayudas destinadas a compensar los costes de la erradicación de enfermedades animales y plagas vegetales y las pérdidas causadas por dichas enfermedades animales o plagas vegetales, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 26, apartados 9 y 10;
- e) ayudas para cubrir los costes de la eliminación y la destrucción del ganado muerto, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 27, apartado 1, letras c), d) y e);
- f) ayudas para inversiones en favor de la conservación del patrimonio cultural y natural situado en explotaciones agrícolas, de conformidad con el artículo 29;
- g) ayudas destinadas a reparar los daños causados por desastres naturales, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 30;
- h) las ayudas para investigación y desarrollo en los sectores agrícola y forestal, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 31;
- i) las ayudas para la reparación de los daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales, fenómenos climáticos adversos, enfermedades animales y plagas vegetales, catástrofes y sucesos derivados del cambio climático, de conformidad con el artículo 34, apartado 5, letra d), cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 34;

▼M2

- j) las ayudas para la participación de agricultores activos en los regímenes de calidad del algodón y de los productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 48.



Artículo 7

Intensidad de ayuda y costes subvencionables

1. A efectos del cálculo de la intensidad de ayuda y de los costes subvencionables, todas las cifras empleadas se entenderán antes de cualquier deducción fiscal o de otras cargas. Los costes subvencionables serán avalados por pruebas documentales claras, específicas y actualizadas. ► **M1** Los importes de los costes subvencionables podrán calcularse con arreglo a las opciones de costes simplificados establecidas en los artículos 67 y 68 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (¹), siempre que la operación sea financiada, al menos parcialmente, mediante el Feader y que la categoría de costes sea subvencionable de conformidad con la disposición de exención de que se trate. ◀
2. El impuesto sobre el valor añadido (IVA) no será subvencionable, salvo cuando no sea recuperable con arreglo a la legislación nacional en materia de IVA.
3. Cuando la ayuda se conceda en una forma que no sea una subvención, el importe de la ayuda será su equivalente en subvención bruta.
4. La ayuda pagadera en varios plazos se actualizará a su valor en la fecha de concesión de la misma. Los costes subvencionables se actualizarán a su valor en la fecha de concesión de la ayuda. El tipo de interés que se habrá de emplear a efectos de actualización será el tipo de referencia aplicable en la fecha de concesión de la ayuda.
5. Cuando la ayuda se conceda mediante beneficios fiscales, el cálculo actualizado de los tramos de ayuda se basará en los tipos de actualización aplicables en los distintos momentos en que se hagan efectivos los beneficios fiscales.
6. Cuando la ayuda se conceda en forma de anticipos reembolsables que, en ausencia de un método aceptado para calcular su equivalente en subvención bruta, se expresen como porcentaje de los costes subvencionables y la medida establezca que en caso de éxito del proyecto, definido sobre la base de una hipótesis razonable y prudente, los anticipos se reembolsarán a un tipo de interés al menos igual al tipo de actualización aplicable en la fecha de la concesión de la ayuda, las intensidades máximas de ayuda establecidas en el capítulo III podrán incrementarse en diez puntos porcentuales.

Artículo 8

Acumulación

1. A la hora de determinar si se respetan los umbrales de notificación previstos en el artículo 4 y las intensidades e importes máximos de ayuda establecidos en el capítulo III, deberá tenerse en cuenta el importe total de la ayuda estatal a la actividad, proyecto o empresa beneficiarios.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

▼B

2. En caso de que la financiación de la Unión gestionada centralmente por las instituciones, agencias, empresas comunes u otros órganos de la Unión, que no esté directa o indirectamente bajo el control del Estado miembro se combine con ayudas estatales, únicamente se tomarán en consideración estas últimas para determinar si se respetan los umbrales de notificación, las intensidades máximas de ayuda y los límites máximos, siempre que el importe total de la financiación pública concedida en relación con los mismos costes subvencionables no supere los porcentajes máximos de financiación establecidos en las normas aplicables del Derecho de la Unión.

3. Las ayudas con costes subvencionables identificables, exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado en virtud del presente Reglamento, podrán acumularse con:

- a) cualquier otra ayuda estatal, siempre que dichas medidas de ayuda se refieran a costes subvencionables identificables diferentes;
- b) cualquier otra ayuda estatal, en relación con los mismos costes subvencionables, parcial o totalmente solapados, únicamente si tal acumulación no supera la intensidad de ayuda o el importe de ayuda más elevados aplicables a dicha ayuda en virtud del presente Reglamento.

4. Las ayudas sin costes subvencionables identificables, exentas en virtud de los artículos 18 y 45 del presente Reglamento, podrán acumularse con cualquier otra ayuda estatal con costes subvencionables identificables.

Las ayudas sin costes subvencionables identificables podrán acumularse con otras ayudas estatales sin costes subvencionables identificables hasta el umbral más elevado de financiación total pertinente fijado para las circunstancias concretas de cada caso en el presente Reglamento o en una decisión o un reglamento de exención por categorías adoptado por la Comisión.

5. Las ayudas estatales exentas en virtud del capítulo III, secciones 1, 2 y 3, del presente Reglamento no se acumularán con los pagos contemplados en el artículo 81, apartado 2, y en el artículo 82, del Reglamento (UE) n° 1305/2013 correspondientes a los mismos costes subvencionables si dicha acumulación da lugar a una intensidad o importe de la ayuda superior a los establecidos en el presente Reglamento.

6. Las ayudas estatales exentas en virtud del presente Reglamento no se acumularán con ninguna ayuda *de minimis* correspondiente a los mismos costes subvencionables si dicha acumulación da lugar a una intensidad o importe de la ayuda superior a los establecidos en el capítulo III.

7. La ayuda para inversiones destinadas a restablecer el potencial productivo agrario, contemplada en el artículo 14, apartado 4, letra e), no se acumulará con la ayuda para la compensación de los daños materiales contemplada en los artículos 25, 26 y 30 del presente Reglamento.

8. Las ayudas iniciales a las agrupaciones y organizaciones de productores en el sector agrícola, contempladas en el artículo 19 del presente Reglamento, no se acumularán con las ayudas para la creación de agrupaciones y organizaciones de productores contempladas en el artículo 27 del Reglamento (UE) n° 1305/2013.

▼B

Las ayudas iniciales para los jóvenes agricultores y para el desarrollo de pequeñas explotaciones, contempladas en el artículo 18 del presente Reglamento, no se acumularán con la ayuda destinada a la creación de empresas para los jóvenes agricultores o para el desarrollo de pequeñas explotaciones, a las que se hace referencia en el artículo 19, apartado 1, letra a), incisos i) y iii), del Reglamento (UE) n° 1305/2013, si dicha acumulación da lugar a un importe de la ayuda superior al establecido en el presente Reglamento.

*Artículo 9***Publicación e información**

1. A más tardar diez días hábiles antes de la fecha de entrada en vigor de un régimen de ayudas exento de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado en virtud del presente Reglamento, o de la concesión de una ayuda *ad hoc* exenta en virtud del presente Reglamento, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a través de la aplicación web de notificación de la Comisión, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 794/2004, información resumida sobre dicha ayuda en el formato normalizado establecido en el anexo II del presente Reglamento

En un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de esa información resumida, la Comisión enviará al Estado miembro un acuse de recibo con un número de identificación de la ayuda.

2. El Estado miembro en cuestión garantizará la publicación en un sitio web global dedicado a las ayudas estatales a nivel nacional o regional:

- a) de la información resumida a que se refiere el apartado 1 o un enlace a la misma;
- b) del texto completo de cada una de las ayudas contempladas en el apartado 1, incluidas sus modificaciones, o un enlace que permita acceder al mismo;
- c) la información a la que se hace referencia en el anexo III del presente Reglamento sobre cada ayuda individual concedida superior a:
 - i) 60 000 EUR para los beneficiarios activos en la producción agrícola primaria,
 - ii) 500 000 EUR para los beneficiarios activos en los sectores de la transformación de productos agrícolas, la comercialización de productos agrícolas, el sector forestal o que ejercen actividades excluidas del ámbito de aplicación de artículo 42 del Tratado.

3. En el caso de los regímenes de ayuda en forma de ventajas fiscales, estas condiciones se considerarán cumplidas si los Estados miembros publican la información requerida sobre los importes de las ayudas individuales según los tramos siguientes en millones EUR:

- a) 0,06-0,5 únicamente en el caso de la producción agrícola primaria;
- b) 0,5-1;
- c) 1 a 2;

▼B

- d) 2 a 5;
- e) 5 a 10;
- f) 10 a 30, y
- g) 30 y más.

4. La información contemplada en el anterior apartado 2, letra c), se organizará y pondrá a disposición del público de forma normalizada, tal como se describe en el anexo III, e incluirá funciones eficaces de búsqueda y descarga. La información contemplada en el apartado 2 se publicará en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la concesión de la ayuda o, en el caso de las ayudas en forma de ventaja fiscal, en el plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse la declaración de impuestos, y estará disponible durante al menos diez años a partir de la fecha de la concesión de la ayuda.

5. El texto completo del régimen de ayuda o de la ayuda *ad hoc* a que se refiere el apartado 1 incluirá, en particular, una referencia expresa al presente Reglamento, citando su título y referencias de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, y a las disposiciones específicas del capítulo III concernidas por dicho acto, o en su caso, a la legislación nacional que garantiza el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. Deberá ir acompañado de sus disposiciones de aplicación y sus modificaciones.

6. La Comisión publicará en su sitio web:

- a) la información resumida a la que se refiere el apartado 1;
- b) los enlaces a las páginas web de las ayudas estatales, contemplados en el apartado 2, de todos los Estados miembros.

7. Los Estados miembros cumplirán con lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 a más tardar en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

▼M3

8. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 6, cuando un Estado miembro desee prorrogar medidas sobre las que se haya presentado información resumida a la Comisión, se considerará que la información resumida relativa a la prórroga de dichas medidas ha sido comunicada a la Comisión y publicada, siempre que las medidas de que se trate no sufran ninguna modificación sustancial, salvo un aumento del presupuesto.

▼B*Artículo 10***Evitación de la doble publicación**

Si la concesión de la ayuda individual se inscribe en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° 1305/2013 y es cofinanciada por el Feader o concedida como financiación suplementaria nacional para tales medidas cofinanciadas, el Estado miembro podrá optar por no publicarla en el sitio web de ayudas estatales contemplado en el artículo 9, apartado 2, del presente Reglamento siempre que la concesión de la ayuda individual ya haya sido publicada de conformidad con los artículos 111, 112 y 113 del Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. En tal caso, el Estado miembro hará

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

▼B

una referencia al sitio web mencionado en el artículo 111 del Reglamento (UE) n° 1306/2013 en el sitio web sobre ayudas estatales contemplado en el artículo 9, apartado 2, del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO*Artículo 11***Retirada del beneficio de la exención por categorías**

Cuando un Estado miembro conceda una ayuda supuestamente exenta de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado en virtud del presente Reglamento sin cumplir las condiciones establecidas en los capítulos I a III, la Comisión, tras haber ofrecido a dicho Estado miembro la posibilidad de dar a conocer su opinión, podrá adoptar una decisión en la que se disponga que la totalidad o algunas de las futuras medidas de ayuda adoptadas por Estado miembro de que se trate, que de otro modo cumplirían los requisitos del presente Reglamento, deberán notificarse a la Comisión de conformidad con el artículo 108, apartado 3, del Tratado. Las ayudas que deberán notificarse podrán limitarse a determinados tipos de ayudas, a las concedidas a determinados beneficiarios o a las ayudas adoptadas por determinadas autoridades del Estado miembro de que se trate.

*Artículo 12***Información**

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión en formato electrónico un informe anual, tal como se contempla en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 794/2004, sobre la aplicación del presente Reglamento con respecto a cada año completo o cada parte del año durante el cual se aplique el presente Reglamento.
2. El informe anual también incluirá la información relativa a:
 - a) enfermedades animales o plagas vegetales a que se refiere el artículo 26;
 - b) información meteorológica sobre el tipo, fecha, importancia relativa y localización de fenómenos climáticos adversos asimilables a desastres naturales a que se refiere el artículo 25 o los desastres naturales en el sector agrícola a que se refiere el artículo 30.

*Artículo 13***Control**

Los Estados miembros conservarán registros detallados de la información y la documentación justificativa necesarias para determinar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Estos registros se conservarán durante diez años a partir de la fecha de concesión de la ayuda *ad hoc* o de la última ayuda en virtud de un régimen de ayudas. El Estado miembro de que se trate facilitará a la Comisión, en un plazo de veinte días hábiles o en el plazo más amplio que pueda fijarse en la solicitud, toda la información y la documentación de apoyo que esta institución considere necesaria para controlar la aplicación del presente Reglamento.



CAPÍTULO III
CATEGORÍAS DE AYUDAS

SECCIÓN I

Ayudas en favor de las PYME dedicadas a la producción agrícola primaria, la transformación de productos agrícolas y la comercialización de productos agrícolas

Artículo 14

Ayudas para inversiones en activos materiales o inmateriales en explotaciones agrícolas vinculadas a la producción agrícola primaria

1. Las ayudas para inversiones en activos materiales o inmateriales en explotaciones agrícolas vinculadas a la producción agrícola primaria serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 14 del presente artículo y del capítulo I.
2. La inversión podrá ser realizada por uno o varios beneficiarios o tendrá por objeto un activo tangible o intangible utilizado por uno o varios beneficiarios.
3. La inversión perseguirá al menos uno de los objetivos siguientes:
 - a) la mejora del funcionamiento y sostenibilidad general de la explotación agrícola, en particular mediante la reducción de los costes de producción o la mejora y reorientación de la producción;
 - b) la mejora del entorno natural, de las condiciones de higiene o de las normas de bienestar animal, siempre que la inversión de que se trate supere las normas de la Unión vigentes;
 - c) la creación y mejora de infraestructuras destinadas al desarrollo, adaptación y modernización de la agricultura, incluido el acceso a la propiedad de la tierra, la consolidación y mejora de tierras, el suministro y ahorro de agua y energía;
 - d) la consecución de los objetivos agroambientales y climáticos, incluido el estado de conservación de la biodiversidad de especies y hábitats, así como refuerzo del carácter de utilidad pública de una zona de la red Natura 2000 u otros sistemas de gran valor natural que se determinen en los programas nacionales o regionales de desarrollo rural de los Estados miembros, siempre que las inversiones no sean productivas;
 - e) el restablecimiento del potencial productivo dañado por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos asimilables a desastres naturales, enfermedades animales y plagas vegetales y la prevención de los daños causados por estos acontecimientos.
4. La inversión podrá estar ligada a la producción en la explotación de biocarburantes o de energía procedentes de fuentes renovables, siempre que dicha producción no supere el consumo medio anual de combustible o de energía de la explotación de que se trate.

▼B

Cuando la inversión se destine a la producción de biocarburantes, la capacidad de producción de las instalaciones de producción no será superior al equivalente del consumo medio anual de combustible de transporte de la explotación agrícola y el biocarburante producido no podrá venderse en el mercado.

Cuando la inversión se destine a la producción en las explotaciones agrícolas de energía térmica y electricidad procedente de fuentes renovables, las instalaciones de producción atenderán únicamente las necesidades energéticas del beneficiario y su capacidad de producción no será superior al equivalente del consumo energético medio anual combinado de energía térmica y electricidad de la explotación agrícola, incluida la unidad familiar de la explotación. La venta de electricidad en la red solo estará permitida en la medida en que se respete el límite anual de autoconsumo.

Cuando la inversión corra a cargo de varios beneficiarios con el fin de atender sus propias necesidades de biocarburantes y energía, el consumo medio anual se acumulará al importe equivalente al consumo medio anual de todos los beneficiarios.

Las inversiones en infraestructuras de energía renovable que consuman o produzcan energía cumplirán las normas mínimas de eficiencia energética, cuando existan tales normas a nivel nacional.

No serán subvencionables las inversiones en instalaciones cuyo objetivo fundamental sea la producción de electricidad a partir de la biomasa, salvo que se utilice un porcentaje mínimo de energía térmica que determinen los Estados miembros.

Los Estados miembros fijarán los umbrales de las proporciones máximas de cereales y otros cultivos ricos en almidón, azúcares y oleaginosas utilizados en la producción de bioenergía, incluidos los biocombustibles, correspondientes a los diferentes tipos de instalaciones. La ayuda para proyectos de inversión de bioenergía se limitará a la bioenergía que cumpla los criterios de sostenibilidad aplicables establecidos en la legislación de la Unión, en especial en el artículo 17, apartados 2 a 6, de la Directiva 2009/28/CE.

5. Las inversiones deberán ser conformes con la normativa de la Unión y con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate en materia de protección medioambiental. En el caso de las inversiones que requieran una evaluación de impacto ambiental en aplicación de la Directiva 2011/92/UE, la ayuda estará subordinada a que tal evaluación haya sido realizada y que la autorización de ejecución para el proyecto de inversión de que se trate haya sido concedida antes de la fecha de concesión de la ayuda individual.

6. Las ayudas cubrirán los costes subvencionables siguientes:

- a) los costes para la construcción, adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o mejora de bienes inmuebles, con tierras, pudiendo beneficiarse únicamente hasta un máximo del 10 % de los costes subvencionables totales de la operación de que se trate;
- b) la compra o el arrendamiento con opción de compra de maquinaria y equipo hasta el valor de mercado del producto;
- c) Los costes generales ligados a los gastos indicados en las letras a) y b), tales como los honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores y los honorarios relativos al asesoramiento sobre sostenibilidad medioambiental y económica, incluidos los estudios de viabilidad; los

▼B

estudios de viabilidad seguirán siendo gastos subvencionables, aun cuando, atendiendo al resultado de dichos estudios, no se efectúen gastos de los contemplados en las letras a) y b);

- d) la adquisición o desarrollo de programas informáticos y la adquisición de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas;
- e) los gastos en inversiones no productivas vinculadas a los objetivos mencionados en el apartado 3, letra d);
- f) en el caso de las instalaciones de regadío, los costes de las inversiones que cumplan las condiciones siguientes:
 - i) se habrá notificado a la Comisión, para toda la región en la que se realice la inversión, así como en las demás zonas cuyo medio ambiente pueda verse afectado por la inversión, un plan hidrológico de cuenca, en los términos requeridos por el artículo 13 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾; en el correspondiente programa de medidas deben especificarse las que tengan efecto en virtud del plan hidrológico de cuenca, de acuerdo con el artículo 11 de dicha Directiva, y las que sean pertinentes para el sector agrícola; se haya instalado o se instalará, como parte de la inversión, un contador de agua que permita medir el consumo de agua correspondiente a la inversión objeto de la ayuda,
 - ii) las inversiones deberán generar una reducción del consumo anterior de agua del 25 % como mínimo;

sin embargo, en lo que atañe a la letra f), no serán subvencionables en virtud del presente artículo las inversiones que afecten a masas de agua subterráneas o superficiales cuya categoría haya sido calificada como inferior a buena en el correspondiente plan hidrológico de cuenca, por motivos relativos a la cantidad de agua, ni las inversiones que tengan como resultado un incremento neto de la superficie irrigada que afecte a una masa determinada de aguas subterráneas o superficiales.

Las condiciones de la letra f), incisos i) y ii), no se aplicarán a las inversiones en una instalación existente que solo afecten a la eficiencia energética o a las inversiones para la creación de un embalse o a las inversiones en el uso de agua regenerada que no afecten a una masa de aguas subterráneas o superficiales;

- g) en el caso de las inversiones destinadas a restablecer el potencial productivo agrario dañado por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos asimilables a desastres naturales, enfermedades animales o plagas vegetales serán subvencionables los costes realizados para restablecer el potencial productivo agrícola hasta el nivel existente antes de que se produjeran tales acontecimientos;

⁽¹⁾ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

▼B

h) en el caso de las inversiones destinadas a la prevención de los daños causados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos asimilables a desastres naturales, enfermedades animales o plagas vegetales, los costes subvencionables podrán incluir los costes de acciones preventivas específicas.

7. Los costes, distintos de los contemplados en el apartado 6, letras a) y b), relacionados con contratos de arrendamiento con opción de compra tales como el margen del arrendador, los costes de refinanciación de los intereses, los gastos generales y los gastos de seguro no se considerarán costes subvencionables.

El capital circulante no se considerará un coste subvencionable.

8. A partir del 1 de enero de 2017, en el caso de las instalaciones de riego, únicamente pagarán la ayuda los Estados miembros que garanticen, con respecto a la cuenca hidrográfica en la que se realice la inversión, una contribución adecuada de los diversos usos del agua a la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua por el sector agrícola conforme con el artículo 9, apartado 1, primer guion, de la Directiva 2000/60/CE, teniendo en cuenta, cuando proceda, los efectos sociales, medioambientales y económicos de la recuperación, y las condiciones geográficas y climáticas de la región o regiones afectadas.

9. No se concederán ayudas para:

a) la adquisición de derechos de producción, derechos de pago y plantas anuales;

b) la plantación de plantas anuales;

c) obras de drenaje;

d) las inversiones para cumplir las normas de la Unión, con excepción de la ayuda concedida a los jóvenes agricultores en un plazo de 24 meses a partir de la fecha de su establecimiento;

e) la compra de animales, con excepción de la ayuda concedida para las inversiones a que se refiere el apartado 3, letra e).

10. Las ayudas no se limitarán a productos agrícolas específicos y, por lo tanto, deberán estar disponibles a todos los sectores de la producción agrícola primaria, a todo el sector de la producción vegetal o a todo el sector de la producción animal. No obstante, los Estados miembros podrán excluir determinados productos por motivos de exceso de capacidad en el mercado interior o de falta de salidas comerciales.

11. Las ayudas contempladas en el apartado 1 no se concederán en caso de que vulneren cualesquiera prohibiciones o restricciones impuestas en el Reglamento (UE) n° 1308/2013, incluso cuando esas prohibiciones y restricciones se refieran únicamente a las ayudas de la Unión previstas en dicho Reglamento.

12. La intensidad de la ayuda se limitará:

a) el 75 % del importe de los costes subvencionables en las regiones ultraperiféricas;

▼B

- b) el 75 % del importe de los costes subvencionables en las islas menores del mar Egeo;
- c) el 50 % del importe de los costes subvencionables en las regiones menos desarrolladas y en todas las regiones cuyo PIB per cápita en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013 estuviera por debajo del 75 % de la media de la EU-25 en el período de referencia, pero cuyo PIB per cápita supere el 75 % del PIB medio de la EU-27;
- d) el 40 % del importe de los costes subvencionables en las demás regiones.

13. Los porcentajes previstos en el apartado 12 podrán incrementarse veinte puntos porcentuales, siempre que la intensidad máxima de la ayuda no sea superior al 90 %, en el caso de:

- a) jóvenes agricultores, o agricultores que se hayan establecido durante los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de la ayuda;
- b) inversiones colectivas, como las instalaciones de almacenamiento utilizadas por un grupo de agricultores o instalaciones para preparar los productos agrícolas antes de la comercialización, y proyectos integrados que abarquen varias medidas previstas en el Reglamento (UE) n° 1305/2013, incluidas las relacionadas con una fusión de organizaciones de productores;
- c) inversiones en zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas;
- d) operaciones subvencionadas en el marco de la Asociación Europea para la Innovación (AEI), como una inversión en un nuevo establo que permita el ensayo de una nueva práctica de estabulación, que haya sido desarrollado en una agrupación operativa compuesta por agricultores, científicos y ONG dedicadas al bienestar animal;
- e) las inversiones para la mejora del entorno natural, las condiciones de higiene o las normas de bienestar animal, tal como se contempla en el apartado 3, letra b); en este caso, el aumento del porcentaje previsto en el presente apartado será aplicable únicamente a los costes adicionales necesarios para lograr un nivel superior al de las normas de la Unión vigentes sin provocar un aumento de la capacidad de producción.

14. En lo que atañe a las inversiones no productivas contempladas en el apartado 3, letra d), y a las inversiones para el restablecimiento del potencial productivo, contempladas en el apartado 3, letra e), la intensidad máxima de la ayuda no superará el 100 %.

Para las inversiones relacionadas con medidas preventivas, contempladas en el apartado 3, letra e), la intensidad máxima de ayuda no superará el 80 %. Sin embargo, podrá incrementarse hasta el 100 % si la inversión es llevada a cabo conjuntamente por más de un beneficiario.



Artículo 15

Ayudas para la concentración parcelaria

Las ayudas para la concentración parcelaria serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones establecidas en el capítulo I y se conceden exclusivamente para los gastos legales y administrativos, incluidos los costes en concepto de estudios, hasta el 100 % de los costes reales efectuados.

Artículo 16

Ayudas para inversiones relacionadas con el traslado de edificios agrícolas

1. Las ayudas para inversiones relacionadas con el traslado de edificios agrícolas serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 5 del presente artículo y del capítulo I.

2. El traslado del edificio agrícola perseguirá un objetivo de interés público.

El interés público aducido para justificar la concesión de ayudas en virtud del presente artículo deberá especificarse en las disposiciones pertinentes del Estado miembro de que se trate.

3. Cuando el traslado de un edificio agrícola consista en dismantelar, retirar y reconstruir las instalaciones existentes, la intensidad de ayuda se limitará al 100 % de los costes reales correspondientes a dichas actividades.

4. Cuando, además de dismantelar, retirar y reconstruir las instalaciones existentes, tal como se contempla en el apartado 3, el traslado conlleve una modernización de esas instalaciones o un aumento de la capacidad de producción, las intensidades de la ayuda para las inversiones contempladas en el artículo 14, apartados 12 y 13, se aplicarán a los costes relativos a la modernización de las instalaciones o al aumento de la capacidad de producción.

A los efectos del presente apartado, la mera sustitución de un edificio o instalaciones existentes por un edificio o instalaciones nuevos y modernos sin modificar sustancialmente la producción o la tecnología correspondiente no se considerará modernización.

5. La intensidad máxima de la ayuda podrá alcanzar hasta el 100 % de los costes subvencionables si el traslado tiene por objeto actividades próximas a asentamientos rurales, con el fin de mejorar la calidad de vida o aumentar los resultados medioambientales del asentamiento rural.

Artículo 17

Ayudas para inversiones relacionadas con la transformación y la comercialización de productos agrícolas

1. Las ayudas para inversiones en activos materiales e inmateriales relacionadas con la transformación y la comercialización de productos agrícolas serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la

▼B

obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 10 del presente artículo y del capítulo I.

2. Las inversiones deberán tener por objeto la transformación o la comercialización de productos agrícolas.

3. Las inversiones relacionadas con la producción de biocarburantes a base de alimentos no serán subvencionables en virtud del presente artículo.

4. Las inversiones deberán ser conformes con la normativa de la Unión y con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate en materia de protección medioambiental. En el caso de las inversiones que requieran una evaluación de impacto ambiental en aplicación de la Directiva 2011/92/UE, la ayuda estará subordinada a que tal evaluación haya sido realizada y que la autorización de ejecución para el proyecto de inversión de que se trate haya sido concedida antes de la fecha de concesión de la ayuda individual.

5. Las ayudas cubrirán los costes subvencionables siguientes:

a) la construcción, adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o mejora de bienes inmuebles, siendo únicamente subvencionables las tierras hasta un 10 % como máximo de los costes totales subvencionables de la operación de que se trate;

b) la compra o el arrendamiento con opción de compra de maquinaria y equipo hasta el valor de mercado del producto;

c) los costes generales vinculados a los gastos contemplados en las letras a) y b), tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre la sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos los estudios de viabilidad; los estudios de viabilidad seguirán siendo gastos subvencionables, aun cuando, atendiendo a sus estudios, no se efectúen gastos de los contemplados en las letras a) y b);

d) la adquisición o desarrollo de programas informáticos y las adquisiciones de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas.

6. Los costes, distintos de los contemplados en el apartado 5, letras a) y b), relacionados con contratos de arrendamiento con opción de compra tales como el margen del arrendador, los costes de refinanciación de los intereses, los gastos generales y los gastos de seguro no se considerarán costes subvencionables.

El capital circulante no se considerará un coste subvencionable.

7. No se podrán conceder ayudas para inversiones que tengan como fin cumplir normas de la Unión vigentes.

8. Las ayudas no se concederán en caso de que vulneren cualesquiera prohibiciones o restricciones impuestas en el Reglamento (UE) n° 1308/2013, incluso cuando esas prohibiciones y restricciones se refieran únicamente a ayudas de la Unión previstas en dicho Reglamento.

▼B

9. La intensidad de ayuda no excederá:
- a) el 75 % del importe de los costes subvencionables en las regiones ultraperiféricas;
 - b) el 75 % del importe de los costes subvencionables en las islas menores del mar Egeo;
 - c) el 50 % del importe de los costes subvencionables en las regiones menos desarrolladas y en todas las regiones cuyo PIB per cápita en el período 2007-2013 estuviera por debajo del 75 % de la media de la EU-25 en el período de referencia, pero cuyo PIB per cápita supere el 75 % del PIB medio de la EU-27;
 - d) el 40 % del importe de los costes subvencionables en las demás regiones.
10. Los porcentajes contemplados en el apartado 9 podrán incrementarse veinte puntos porcentuales, siempre que la intensidad máxima de la ayuda no sea superior al 90 %, en el caso de operaciones:
- a) vinculadas a una fusión de organizaciones de productores, o
 - b) subvencionadas en el marco de la AEI.

*Artículo 18***Ayudas iniciales para los jóvenes agricultores y para el desarrollo de pequeñas explotaciones**

1. Las ayudas iniciales para los jóvenes agricultores y las ayudas iniciales para el desarrollo de pequeñas explotaciones serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado, y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 7 del presente artículo y del capítulo I.

2. Las ayudas se concederán a los jóvenes agricultores, a tenor de la definición del artículo 2, apartado 34, del presente Reglamento, o a las pequeñas explotaciones definidas por los Estados miembros.

La definición de pequeñas explotaciones de los Estados miembros será la incluida y aprobada por la Comisión en los respectivos programas de desarrollo rural.

Los Estados miembros determinarán los límites máximos y mínimos para el acceso a las ayudas iniciales para los jóvenes agricultores y el desarrollo de pequeñas explotaciones en términos de potencial de producción de la explotación agrícola, medida en producción estándar, tal como se define en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1242/2008 de la Comisión ⁽¹⁾, o equivalente. El umbral mínimo para acceder a la ayuda inicial a los jóvenes agricultores será más elevado que el umbral máximo para acceder a la ayuda para el desarrollo de pequeñas explotaciones.

Las ayudas se limitarán a las microempresas y a las pequeñas empresas.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1242/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se establece una tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas (DO L 335 de 13.12.2008, p. 3).

▼B

3. Cuando la ayuda se conceda a un joven agricultor que está creando una explotación en forma de persona jurídica, el joven agricultor ejercerá un control efectivo y a largo plazo sobre la persona jurídica en términos de decisiones relativas a la gestión, beneficios y riesgos financieros. Cuando varias personas físicas, incluidas personas que no sean jóvenes agricultores, participen en el capital o la gestión de la persona jurídica, el joven agricultor será capaz de ejercer dicho control efectivo y a largo plazo de forma individual o en colaboración con otras personas. Cuando una persona jurídica sea individual o conjuntamente controlada por otra persona jurídica, dichos requisitos se aplicarán a cualquier persona física que ejerza el control de esa otra persona jurídica.

4. Las ayudas estarán supeditadas a la presentación de un plan empresarial a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, cuya aplicación comenzará en un plazo de nueve meses a partir de la fecha en que se adopte la decisión por la que se concede la ayuda.

El plan empresarial describirá al menos lo siguiente:

- a) en el caso de la ayuda inicial a los jóvenes agricultores:
 - i) la situación inicial de la explotación agrícola,
 - ii) fases y objetivos para el desarrollo de las actividades de la explotación agrícola,
 - iii) detalles de las actuaciones, incluidos los relacionados con la sostenibilidad medioambiental y la eficiencia de los recursos, necesarias para el desarrollo de las actividades de la explotación agrícola, tales como inversiones, formación, asesoramiento;
- b) en el caso de la ayuda inicial para el desarrollo de pequeñas explotaciones:
 - i) la situación inicial de la explotación agrícola,
 - ii) detalles de actuaciones, incluidos los relacionados con la sostenibilidad medioambiental y la eficiencia de los recursos, que facilitarían la consecución de la viabilidad económica, tales como inversiones, formación, cooperación.

5. En el caso de los jóvenes agricultores, el plan empresarial contemplado en el apartado 4, letra a), del presente artículo, dispondrá que el beneficiario debe ajustarse a la definición de agricultor activo recogida en el artículo 2, apartado 42, en un plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la instalación. No obstante, en caso de que el beneficiario no posea la capacitación y competencias profesionales adecuadas para ajustarse de dicha definición, el beneficiario tendrá derecho a recibir ayuda, a condición de que se comprometa a adquirir la capacitación y la competencia profesionales en un plazo de 36 meses a partir de la fecha de adopción de la decisión por la que se concede la ayuda. Este compromiso deberá incluirse en el plan empresarial.

6. La ayuda se facilitará o se pagará en al menos dos tramos o plazos a lo largo de un período máximo de cinco años.

En el caso de los jóvenes agricultores, el último tramo de la ayuda o del plazo de la ayuda estará supeditado a la correcta ejecución del plan empresarial contemplado en el apartado 4, letra a).

▼B

7. El importe de la ayuda por joven agricultor se basará en la situación socioeconómica del Estado miembro de que se trate y se limitará a 70 000 EUR.

El importe de la ayuda por pequeña explotación se limitará a 15 000 EUR.

*Artículo 19***Ayudas iniciales a las agrupaciones y organizaciones de productores del sector agrícola**

1. Las ayudas iniciales a las agrupaciones y organizaciones de productores serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado, y estarán exentas de la obligación de notificación de su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 9 del presente artículo y del capítulo I.

2. Únicamente podrán beneficiarse de la ayuda las agrupaciones u organizaciones de productores que hayan sido reconocidas oficialmente por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate sobre la base de la presentación de un plan empresarial.

3. La concesión de las ayudas estará supeditada a la obligación de los Estados miembros de que se trate de cerciorarse de que se han alcanzado los objetivos del plan empresarial contemplado en el apartado 2 en un plazo de cinco años a partir de la fecha del reconocimiento oficial de la agrupación u organización de productores.

4. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas celebrados en el marco de la agrupación u organización de productores se ajustarán a las normas de competencia aplicables en virtud de los artículos 206 a 210 del Reglamento (UE) n° 1308/2013.

5. La ayuda no se concederá a:

- a) organizaciones de productores, entidades u organismos tales como empresas o cooperativas, cuyo objetivo sea la gestión de una o varias explotaciones agrícolas y que, por lo tanto, sean realmente productores únicos;
- b) asociaciones agrarias que realicen tareas como la asistencia mutua o los servicios de sustitución y gestión agrarios, en las explotaciones de los afiliados, sin intervenir en la adaptación conjunta de la oferta al mercado;
- c) agrupaciones, organizaciones o asociaciones de productores cuyos objetivos sean incompatibles con el artículo 152, apartado 1, letra c), el artículo 152, apartado 3, y el artículo 156 del Reglamento (UE) n° 1308/2013.

6. La ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes: los costes del alquiler de los locales apropiados, la adquisición de equipos de oficina, incluidos ordenadores y programas informáticos, los costes del personal administrativo, los gastos generales, los honorarios de abogados y las tasas administrativas.

En caso de que se compren locales, los costes subvencionables correspondientes se limitarán a los del alquiler a precios de mercado.

▼B

7. La ayuda se pagará como una ayuda a tanto alzado en tramos anuales durante los cinco primeros años a partir de la fecha en que la agrupación u organización de productores sea reconocida oficialmente por la autoridad competente sobre la base del plan empresarial al que se refiere el apartado 2.

Los Estados miembros únicamente abonarán el último tramo tras haber comprobado la correcta ejecución de dicho plan empresarial.

La ayuda será decreciente.

8. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

9. El importe de la ayuda se limitará a 500 000 EUR.

Artículo 20

Ayudas para la participación de productores de productos agrícolas en regímenes de calidad

1. Las siguientes categorías de ayudas a los productores de productos agrícolas serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3:

- a) ayudas para participar por primera vez en regímenes de calidad, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 6 del presente artículo y del capítulo I;
- b) ayudas destinadas a sufragar los costes de las medidas de control obligatorias en relación con los regímenes de calidad llevadas a cabo con arreglo a la normativa de la Unión o nacional por o en nombre de la autoridad competente, si cumplen las condiciones establecidas en los apartados 2, 4, 6, 7 y 8 del presente artículo y del capítulo I;
- c) ayudas destinadas a cubrir los costes de las actividades de estudio de mercado, concepción y creación de productos y para la preparación de solicitudes para el reconocimiento de los regímenes de calidad, si cumplen las condiciones establecidas en los apartados 2, 6, 7 y 8 del presente artículo y del capítulo I.

2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá a los siguientes regímenes de calidad:

- a) regímenes de calidad establecidos en virtud de los siguientes Reglamentos y disposiciones:
 - i) parte II, título II, capítulo I, sección 2, del Reglamento (UE) n° 1308/2013 en lo que atañe al vino,
 - ii) Reglamento (UE) n° 1151/2012,
 - iii) Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo ⁽¹⁾,
 - iv) Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo (DO L 39 de 13.2.2008, p. 16).

▼B

- v) Reglamento (UE) n° 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- b) regímenes de calidad, incluidos los regímenes de certificación de explotaciones agrícolas, de los productos agrícolas que, según hayan reconocido los Estados miembros, cumplen los criterios siguientes:
- i) la especificidad del producto final elaborado de conformidad con tales regímenes debe derivarse de obligaciones precisas que garanticen:
 - las características específicas del producto, o
 - los métodos específicos de explotación o producción, o
 - la calidad del producto final que supera de forma significativa las normas en materia de productos comerciales en lo que atañe a los aspectos sanitarios, zoonosológicos y fitosanitarios, al bienestar animal y a la protección del medio ambiente,
 - ii) el régimen de calidad debe estar abierto a todos los productores,
 - iii) los regímenes de calidad deben establecer pliegos de condiciones vinculantes y su cumplimiento debe ser comprobado por las autoridades públicas o por un organismo independiente de control,
 - iv) los regímenes de calidad deben ser transparentes y garantizar la plena trazabilidad de los productos;
- c) regímenes voluntarios de certificación de productos agrícolas que, según hayan reconocido los Estados miembros de que se trate, cumplen los requisitos establecidos en la Comunicación de la Comisión «Directrices de la UE sobre las mejores prácticas aplicables a los regímenes voluntarios de certificación de productos agrícolas y alimenticios» ⁽²⁾.
3. Las ayudas contempladas en el apartado 1, letra a), se concederán a los productores de productos agrícolas en forma de un incentivo anual, cuyo nivel se determinará en función del nivel de los costes fijos ocasionados por la participación en los regímenes de calidad.
4. Las ayudas contempladas en el apartado 1, letras a) y b), no se concederán para el coste de los controles realizados por el propio beneficiario, ni en aquellos casos en que la legislación de la Unión disponga que el coste de los controles debe correr a cuenta de los productores de productos agrícolas y sus agrupaciones, sin especificar la cuantía real de los gastos.
5. La ayuda contemplada en el apartado 1, letra a), se concederá por un período máximo de cinco años y se limitará a 3 000 EUR por beneficiario y año.
6. Podrán acceder a la ayuda todas aquellas empresas subvencionables en la zona en cuestión, sobre la base de condiciones definidas objetivamente.
7. La ayuda contemplada en el apartado 1, letras b) y c), no podrá consistir en pagos directos a los beneficiarios.

La ayuda contemplada en el apartado 1, letras b) y c), se abonará al organismo responsable de las medidas de control, al proveedor de investigación o al prestador del asesoramiento.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo (DO L 84 de 20.3.2014, p. 14).

⁽²⁾ DO C 341 de 16.12.2010, p. 5.

▼B

8. La ayuda contemplada en el apartado 1, letras b) y c), se limitará al 100 % de los costes reales efectuados.

*Artículo 21***Ayudas a la transferencia de conocimientos y a las actividades de información**

1. Las ayudas a la transferencia de conocimientos y a las actividades de información serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 8 del presente artículo y del capítulo I.

2. Las ayudas abarcarán las actividades de formación profesional y adquisición de competencias, tales como cursos de formación, talleres y sesiones de orientación, así como las actividades de demostración e información.

Las ayudas también podrán abarcar intercambios de breve duración centrados en la gestión de las explotaciones y visitas a explotaciones.

Las ayudas para las actividades de demostración podrán cubrir los costes de inversión pertinentes.

3. Las ayudas cubrirán los costes subvencionables siguientes:

- a) los costes de organización de la formación profesional, la adquisición de competencias, incluidos cursos de formación, seminarios y tutorías, actividades de demostración o de información;
- b) los gastos de viaje y de alojamiento y las dietas de los participantes;
- c) el coste de los servicios de sustitución prestados durante la ausencia de los participantes;
- d) en el caso de proyectos de demostración en relación con las inversiones:
 - i) la construcción, adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o mejora de bienes inmuebles, siendo únicamente subvencionables las tierras hasta un 10 % como máximo de los costes totales subvencionables de la operación de que se trate,
 - ii) la compra o el arrendamiento con opción de compra de maquinaria y equipo hasta el valor de mercado del producto,
 - iii) los costes generales vinculados a los gastos contemplados en los incisos i) y ii), tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre la sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos los estudios de viabilidad; los estudios de viabilidad seguirán siendo gastos subvencionables, aun cuando, atendiendo a sus resultados, no se efectúen gastos en virtud de los incisos i) y ii),

▼B

iv) la adquisición o desarrollo de programas informáticos y las adquisiciones de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas.

4. Los costes contemplados en el apartado 3, letra d), únicamente serán subvencionables en la medida en que se utilicen para el proyecto de demostración y durante el período del proyecto de demostración.

únicamente se considerarán subvencionables los costes de amortización correspondientes a la duración del proyecto de demostración, calculados de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados;

5. Las ayudas contempladas en el apartado 3, letras a) y c), no podrán consistir en pagos directos a los beneficiarios.

Las ayudas contempladas en el apartado 3, letras a) y c), se abonarán al prestador de la transferencia de conocimientos y las actividades de información.

6. Los organismos que presten servicios de transferencia de conocimientos y de actividades de información dispondrán de las capacidades adecuadas en términos de cualificación del personal y de formación periódica para llevar a cabo tales tareas.

Las agrupaciones de productores u otras organizaciones, independientemente de su tamaño, podrán realizar la prestación de las actividades contempladas en el apartado 2.

7. Podrán acceder a la ayuda todas aquellas empresas subvencionables en la zona en cuestión, sobre la base de condiciones definidas objetivamente.

Cuando la prestación de las actividades mencionadas en el apartado 2 corra a cargo de agrupaciones y organizaciones de productores, la afiliación a esas agrupaciones u organizaciones no será condición para tener acceso a tales actividades.

Cualquier contribución de los no afiliados a los costes administrativos de la agrupación o la organización de que se trate estará limitada a los costes de la prestación de las actividades mencionadas en el apartado 2.

8. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

En el caso de los proyectos de demostración contemplados en el apartado 3, letra d) el importe máximo de la ayuda se limitará a 100 000 EUR a lo largo de tres ejercicios fiscales.

*Artículo 22***Ayudas para servicios de asesoramiento**

1. Las ayudas para servicios de asesoramiento serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado, y estarán exentas de la obligación de notificación de su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 8 del presente artículo y del capítulo I.

2. Las ayudas tendrán como finalidad ayudar a las empresas activas en el sector agrícola y a los jóvenes agricultores a beneficiarse de los servicios de asesoramiento para mejorar los resultados económicos y medioambientales, así como el respeto para con el medio ambiente y la resiliencia de sus explotaciones o inversiones.

▼B

3. El asesoramiento estará vinculado como mínimo a una de las prioridades de la Unión en materia de desarrollo rural, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 1305/2013, y abarcará al menos uno de los siguientes aspectos:

- a) obligaciones derivadas de los requisitos legales de gestión o de las normas relativas a las buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra previstas en el título VI, capítulo I, del Reglamento (UE) n° 1306/2013;
- b) en su caso, las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente establecidas en el título III, capítulo 3, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 y el mantenimiento de la superficie agraria a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento;
- c) medidas destinadas a la modernización, la consecución de competitividad, la integración sectorial, la innovación, la orientación hacia el mercado así como a la promoción de la iniciativa empresarial;
- d) requisitos definidos por los Estados miembros para la aplicación del artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;
- e) requisitos definidos por los Estados miembros para la aplicación del artículo 55 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾, y, en particular, el cumplimiento de los principios generales de la gestión integrada de plagas contemplados en el artículo 14 de la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾;
- f) en su caso, normas de seguridad laboral o normas de seguridad vinculadas a la explotación;
- g) asesoramiento específico para agricultores que se establecen por primera vez, incluido el asesoramiento sobre sostenibilidad económica y medioambiental.

4. El asesoramiento también podrá abarcar cuestiones distintas de las mencionadas en el apartado 3 del presente artículo, relativas a la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, la biodiversidad y la protección del agua, según lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (UE) n° 1307/2013 o vinculadas a los resultados económicos y medioambientales de la explotación agrícola, incluidos los aspectos relacionados con la competitividad. Esto puede incluir asesoramiento para el desarrollo de cadenas de distribución cortas, agricultura ecológica y aspectos sanitarios de la cría de animales.

5. La ayuda no podrá consistir en pagos directos a los beneficiarios. La ayuda se pagará al prestador del servicio de asesoramiento.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

▼B

6. Los organismos seleccionados para prestar servicios de asesoramiento dispondrán de recursos adecuados en términos de personal cualificado y de experiencia y fiabilidad en materia de asesoramiento en los ámbitos en los que presten servicio.

El servicio de asesoramiento podrá ser prestado por las agrupaciones de productores u otras organizaciones, independientemente de su tamaño.

Al realizar su tarea, el prestador del servicio de asesoramiento respetará las obligaciones de confidencialidad a que se hace referencia en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1306/2013.

7. Podrán acceder a la ayuda todas aquellas empresas subvencionables en la zona en cuestión, sobre la base de condiciones definidas objetivamente.

Cuando la prestación de los servicios de asesoramiento corra a cargo de agrupaciones y organizaciones de productores, la afiliación a esas agrupaciones u organizaciones no será una condición para tener acceso al servicio.

Cualquier contribución de los no afiliados a los costes administrativos de estas agrupaciones u organizaciones deberá limitarse al coste de la prestación del servicio de asesoramiento.

8. El importe de la ayuda se limitará a 1 500 EUR por asesoramiento.

*Artículo 23***Ayudas para servicios de sustitución en la explotación agrícola**

1. Las ayudas para servicios de sustitución en la explotación agrícola serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado, y estarán exentas de la obligación de notificación de su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 5 del presente artículo y del capítulo I.

2. La ayuda cubrirá los costes reales de la sustitución de un agricultor, de una persona física que sea un miembro de la unidad familiar de la explotación o de un trabajador agrario durante su ausencia del trabajo por causa de enfermedad, incluida la de sus hijos, vacaciones, permiso por maternidad y permiso parental o en caso de defunción

3. La duración total de la sustitución se limitará a tres meses por año y por beneficiario, con excepción de la sustitución en caso de permiso por maternidad y permiso parental que se limitará a seis meses en cada caso.

4. La ayuda no podrá consistir en pagos directos a los beneficiarios.

La ayuda se pagará al prestador del servicio de sustitución en la explotación agrícola.

Los servicios de sustitución en la explotación agrícola podrán ser prestados por agrupaciones y organizaciones de productores, independientemente de su tamaño. En tal caso, la afiliación a esas agrupaciones u organizaciones no será una condición para tener acceso al servicio.

5. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes reales.



Artículo 24

Ayudas para medidas de promoción de los productos agrícolas

1. Las ayudas para medidas de promoción de los productos agrícolas serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 8 del presente artículo y del capítulo I.

2. La ayuda cubrirá los costes para:

- a) la organización de concursos, ferias y exposiciones y la participación en los mismos;
- b) publicaciones destinadas a aumentar la sensibilización de los productos agrícolas entre el público en general.

3. Las publicaciones contempladas en el apartado 2, letra b), no se referirán a ninguna empresa, marca comercial u origen particular.

No obstante, esta restricción no se aplicará a la referencia al origen de los productos agrícolas cubiertos por:

- a) los regímenes de calidad contemplados en el artículo 20, apartado 2, letra a), a condición de que esta referencia corresponda exactamente a la protegida por la Unión;
- b) los regímenes de calidad contemplados en el artículo 20, apartado 2, letras b) y c), a condición de que esta referencia sea secundaria en el mensaje.

4. La ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes para la organización de concursos, ferias o exposiciones, y participación en los mismos, a que se hace referencia en el apartado 2, letra a):

- a) derechos de participación;
- b) gastos de viaje y para el transporte de animales;
- c) costes de las publicaciones y sitios web que anuncian el evento;
- d) alquiler de los locales y pabellones de exposición y los costes de su instalación y desmantelamiento;
- e) los premios simbólicos de valor inferior a 1 000 EUR, por premio y por ganador de un concurso.

5. La ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes en el caso de las publicaciones destinadas a aumentar la sensibilización de los productos agrícolas entre el público en general a que se refiere el apartado 2, letra b):

- a) costes de publicaciones en medios impresos y electrónicos, sitios web y anuncios en medios electrónicos, radio o televisión, destinados a presentar información factual sobre los beneficiarios de una región determinada o que producen un producto agrícola determinado, siempre que la información sea neutra y que todos los beneficiarios interesados tengan las mismas posibilidades de estar representados en la publicación;
- b) costes de difusión de conocimientos científicos e información objetiva sobre:
 - i) regímenes de calidad a los que se hace referencia en el artículo 20, apartado 2, abiertos a productos agrícolas procedentes de otros Estados miembros y terceros países,

▼B

ii) productos agrícolas genéricos y sus beneficios nutricionales y las recomendaciones de uso de los mismos.

6. La ayuda se concederá:

- a) en especie, o
- b) sobre la base del reembolso de los costes reales contraídos por el beneficiario.

Cuando la ayuda se conceda en especie no incluirá pagos directos a los beneficiarios sino que se pagará al prestador de las medidas de promoción.

Las medidas de promoción podrán ser llevadas a cabo por agrupaciones de productores u otras organizaciones, independientemente de su tamaño.

La ayuda para los premios simbólicos a la que se hace referencia en el apartado 4, letra e), únicamente se abonará al prestador de las medidas de promoción si el premio ha sido realmente asignado y previa presentación de una prueba del mismo.

7. Podrán optar a las ayudas para medidas de promoción todas las empresas subvencionables de la zona en cuestión sobre la base de condiciones definidas objetivamente.

Cuando la medida de promoción sea llevada a cabo por agrupaciones y organizaciones de productores, la participación no estará condicionada a la afiliación a dichas agrupaciones u organizaciones, y la contribución a los gastos de gestión de las mismas se limitará al coste de la prestación de las medidas de promoción.

8. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

Artículo 25

Ayudas destinadas a compensar los daños causados por un fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural

1. Las ayudas destinadas a compensar a las PYME dedicadas a la producción agrícola primaria por los daños causados por un fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 10 del presente artículo y del capítulo I.

2. Las ayudas concedidas en virtud del presente artículo estarán sujetas a las condiciones siguientes:

- a) que la autoridad competente del Estado miembro haya reconocido oficialmente que el suceso constituye un fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural, y
- b) que exista una relación causal directa entre el fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural y el perjuicio sufrido por la empresa.

3. La ayuda se pagará directamente a la empresa afectada o a la agrupación u organización de productores a la que esta pertenezca.

En caso de que se pague a una agrupación u organización de productores, su importe no superará el importe de la ayuda al cual la empresa tiene derecho.

▼B

4. Los regímenes de ayuda se constituirán en un plazo de tres años a partir de la fecha en que se haya producido el fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural.

Las ayudas se pagarán en un plazo de cuatro años a partir de esa fecha.

5. Los costes subvencionables serán los daños ocasionados como consecuencia directa del fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural evaluados por una autoridad pública, por un experto independiente reconocido por la autoridad que concede la ayuda o por una empresa de seguros.

Entre los daños se incluirán los siguientes:

- a) la pérdida de ingresos ocasionada por la destrucción total o parcial de la producción agrícola y los medios de producción contemplados en el apartado 6;
- b) los daños materiales contemplados en el apartado 7.

6. Para calcular la pérdida de ingresos se sustraerá:

- a) el resultado de multiplicar la cantidad de productos agrícolas producida durante el año en que se haya registrado el fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural, o cada año siguiente afectado por la destrucción total o parcial de los medios de producción, por el precio medio de venta obtenido a lo largo de ese año,

del

- b) resultado de multiplicar la cantidad media anual de productos agrícolas producida durante el trienio precedente al fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural, o durante una media trienal basada de los cinco años anteriores al fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural, excluyendo los valores máximos y mínimos registrados, por el precio medio de venta obtenido.

Dicha reducción podrá calcularse a nivel de producción agraria anual o a nivel de cultivo o ganado.

A dicho importe podrán añadirse otros gastos contraídos por el beneficiario como consecuencia del fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural.

A dicho importe podrán restarse los gastos que no se hayan efectuado debido al fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural.

Podrán utilizarse índices para calcular la producción agrícola del beneficiario, a condición de que el método de cálculo utilizado permita determinar la pérdida real del beneficiario en el año en cuestión.

7. Los daños materiales a activos como edificios agrarios, equipo y maquinaria, existencias y medios de producción causados por el fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural se calcularán sobre la base del coste de la reparación o del valor económico de los activos afectados antes del fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural.

▼B

No rebasarán el coste de reparación o la disminución de valor justo de mercado causado por el desastre, concretamente la diferencia entre el valor del activo inmediatamente antes e inmediatamente después del fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural.

Cuando la reducción de la renta del beneficiario mencionada en el apartado 6 se calcule en función del nivel de cultivo o ganado, únicamente se tendrán en cuenta los daños materiales relacionados con ese cultivo o ganado.

8. El daño sufrido a causa del fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural se calculará con respecto a cada beneficiario.

9. Las ayudas concedidas en virtud del presente artículo se reducirán un 50 %, a menos que se concedan a los beneficiarios que hayan suscrito un seguro que cubra, al menos, un 50 % de la producción anual media o de los ingresos derivados de la producción y los riesgos climáticos estadísticamente más frecuentes en el Estado miembro o la región de que se trate para los que se proporciona cobertura de seguros.

10. La ayuda y cualesquiera otros pagos recibidos para compensar las pérdidas, incluidos los pagos en virtud de otras medidas nacionales o de la Unión o pólizas de seguros para el daño que recibe ayuda, se limitarán al 80 % de los costes subvencionables.

La intensidad de la ayuda podrá incrementarse hasta el 90 % en las zonas con limitaciones naturales.

*Artículo 26***Ayudas para los costes de prevención, control y erradicación de enfermedades animales y plagas vegetales y ayudas para reparar los daños causados por enfermedades animales o plagas vegetales**

1. Las ayudas a las PYME dedicadas a la producción agrícola primaria para los costes de prevención, control y erradicación de enfermedades animales o plagas vegetales y las ayudas para compensar a dichas empresas por las pérdidas causadas por esas enfermedades animales o plagas vegetales serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 13 del presente artículo y del capítulo I.

2. La ayuda solo se pagará:

a) en relación con enfermedades animales o plagas vegetales respecto de las que existan disposiciones nacionales o de la Unión, de carácter legal, reglamentario o administrativo, y

b) como parte de:

i) un programa público a nivel de la Unión, nacional o regional para la prevención, control o erradicación de la enfermedad animal o plaga vegetal de que se trate, o

▼B

- ii) una medida de emergencia impuesta por la autoridad competente, o
- iii) medidas para erradicar o contener una plaga vegetal aplicadas de acuerdo con la Directiva 2000/29/CE.

El programa y las medidas contempladas en la letra b) incluirán una descripción de las medidas de prevención, control o erradicación correspondientes.

3. Las ayudas no se destinarán a las medidas cuyo coste, según lo establecido por la normativa de la Unión, deba ser sufragado por el beneficiario, salvo que el coste de esas medidas sea totalmente compensado por exacciones obligatorias pagaderas por los beneficiarios.

4. En lo que atañe a las enfermedades animales, la ayuda únicamente se concederá en relación con las enfermedades animales que figuran en la lista de enfermedades animales elaborada por la Organización Mundial de Sanidad Animal o las enfermedades de los animales y zoonosis enumeradas en los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (¹).

5. La ayuda se pagará directamente a la empresa afectada o a la agrupación u organización de productores a la que esta pertenezca.

En caso de que se pague a una agrupación u organización de productores, su importe no superará el importe de la ayuda al cual la empresa tiene derecho.

6. Los regímenes de ayudas se implantarán en un plazo de tres años a partir de la fecha en que la enfermedad animal o la plaga vegetal hayan ocasionado el coste o la pérdida.

La ayuda se pagará en un plazo de cuatro años a partir de esa fecha.

7. En el caso de las medidas de prevención, la ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes:

- a) los controles sanitarios;
- b) los análisis, incluidos los diagnósticos *in vitro*;
- c) las pruebas y otras medidas de detección, incluidas las pruebas de detección de EET y EEB;
- d) la compra, almacenamiento, administración y distribución de vacunas, medicamentos, sustancias para el tratamiento de animales y productos fitosanitarios;
- e) el sacrificio preventivo o eliminación de animales o la destrucción de productos de origen animal y plantas y la limpieza y desinfección de la explotación y del equipo.

(¹) Reglamento (UE) n° 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal, y por el que se modifican las Directivas 98/56/CE, 2000/29/CE y 2008/90/CE del Consejo, los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 882/2004 y (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan las Decisiones 66/399/CEE, 76/894/CEE y 2009/470/CE del Consejo (DO L 189 de 27.6.2014, p. 1).

▼B

8. En el caso de las medidas de control y erradicación, la ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes:

- a) las pruebas y otras medidas de detección en el caso de enfermedades de animales, incluidas las pruebas de detección de EET y EEB;
- b) la compra, almacenamiento, administración y distribución de vacunas, medicamentos, sustancias para el tratamiento de animales y productos fitosanitarios;
- c) el sacrificio o eliminación y destrucción de animales y la destrucción de productos vinculados a ellos, o la destrucción de plantas, incluidos aquellos que murieron o se destruyeron como consecuencia de las vacunaciones u otras medidas ordenadas por las autoridades competentes y la limpieza y desinfección de la explotación y del equipo.

9. En el caso de las ayudas para reparar los daños causados por enfermedades animales o plagas vegetales, la compensación se calculará únicamente en relación con:

- a) el valor de mercado de los animales sacrificados o eliminados o que hayan muerto, o los productos vinculados a los mismos, o las plantas destruidas:
 - i) como resultado de la enfermedad animal o la plaga vegetal,
 - ii) como parte de un programa público o medida tal como se contempla en el apartado 2, letra b).

Dicho valor de mercado se determinará en función del valor de los animales, productos y plantas inmediatamente antes del surgimiento o confirmación de cualquier sospecha de la enfermedad animal o plaga vegetal;

- b) la pérdida de ingresos provocada por las obligaciones de cuarentena, las dificultades para la reconstitución de rebaños o la replantación y la rotación de cultivos obligatoria impuesta como parte de un programa público o medida tal como se contempla en el apartado 2, letra b).

A este importe se le restarán los costes que no estén directamente provocados por la enfermedad animal o la plaga vegetal que en otras circunstancias el beneficiario habría realizado.

10. Las ayudas destinadas a reparar los daños causados por enfermedades animales o plagas vegetales se limitarán a los costes y daños causados por enfermedades animales y plagas vegetales con respecto a las cuales la autoridad competente:

- a) haya reconocido oficialmente un brote, en el caso de las enfermedades animales, o
- b) haya reconocido oficialmente su presencia, en el caso de las plagas vegetales.

11. La ayuda en relación con los costes subvencionables contemplados en los apartados 7 y 8 se concederá en especie y se abonará al prestador de las medidas de prevención y erradicación.

▼B

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, la ayuda en relación con los costes subvencionables contemplados en los apartados siguientes podrá concederse directamente al beneficiario sobre la base del reembolso de los costes reales contraídos por el beneficiario:

- a) apartado 7, letra d), y apartado 8, letra b), en el caso de enfermedades animales o plagas vegetales, y
- b) apartado 7, letra e), y apartado 8, letra c), en el caso de plagas vegetales y para la limpieza y desinfección de la explotación y del equipo.

12. No se concederán ayudas individuales cuando quede demostrado que la enfermedad animal o la infestación con la plaga vegetal fue causada deliberadamente o por la negligencia del beneficiario.

13. La ayuda y cualesquiera otros pagos recibidos por el beneficiario, incluidos los pagos en virtud de otras medidas nacionales o de la Unión o pólizas de seguros para los mismos costes subvencionables contemplados en los apartados 7, 8 y 9, se limitarán al 100 % de los costes subvencionables.

*Artículo 27***Ayudas al sector ganadero y ayudas por ganado muerto**

1. Las siguientes ayudas a los ganaderos serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo y del capítulo I:

- a) ayudas de hasta un 100 % de los gastos administrativos de creación y mantenimiento de libros genealógicos;
- b) ayudas de hasta un 70 % de los costes de las pruebas realizadas por terceros o en nombre de ellos para determinar la calidad genética o el rendimiento del ganado, exceptuando los controles realizados por el propietario del ganado y los controles de rutina de la calidad de la leche;
- c) ayudas de hasta un 100 % de los gastos de eliminación del ganado muerto y de hasta un 75 % de los gastos de destrucción del mismo, o bien ayudas hasta una intensidad de ayuda equivalente, para sufragar los costes de las primas de seguros pagadas por los agricultores por la eliminación y destrucción del ganado muerto;
- d) ayudas de hasta un 100 % de los gastos de eliminación y destrucción del ganado muerto, cuando la ayuda se financie mediante tasas o contribuciones obligatorias destinadas a la financiación de la destrucción de ese ganado muerto, siempre que esas tasas y contribuciones se impongan única y directamente al sector cárnico;

▼B

e) ayudas de hasta un 100 % de los gastos de eliminación y destrucción del ganado muerto, cuando sea obligatoria la realización de pruebas de detección de EET a ese ganado muerto o en caso de un brote de una enfermedad animal, contemplado en el artículo 26, apartado 4;

2. La ayuda contemplada en el apartado 1, letras c), d) y e), estará supeditada a la existencia de un programa de seguimiento coherente que garantice la eliminación segura de todo el ganado muerto en el Estado miembro.

Las ayudas para sufragar los costes de las primas pagadas por los ganaderos por los seguros que cubren los costes de retirada y destrucción del ganado muerto, contemplados en el apartado 1, letra c), del presente artículo cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 28, apartado 2.

3. La ayuda se abonará en especie y no podrá consistir en pagos directos a los beneficiarios.

Para facilitar la administración de las ayudas contempladas en el apartado 1, letras c), d) y e), estas podrán abonarse a los agentes económicos u organismos que:

- a) desarrollen su actividad en fases posteriores a las de las empresas activas en el sector ganadero, y
- b) presten servicios relacionados con la retirada y destrucción de animales muertos.

Artículo 28

Ayudas para el pago de primas de seguros

1. Las ayudas concedidas a las PYME dedicadas a la producción agrícola primaria para el pago de primas de seguro serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 6 del presente artículo y del capítulo I.

2. La ayuda no deberá:

- a) suponer un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior de los servicios de seguros;
- b) limitarse al seguro prestado por una única compañía o grupo de compañías de seguros;
- c) estar condicionada a que el contrato de seguro tenga que celebrarse con una compañía establecida en el Estado miembro en cuestión.

3. El seguro tendrá como finalidad cubrir pérdidas causadas por cualquiera de los hechos siguientes:

- a) desastres naturales;
- b) fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural y otros fenómenos climáticos adversos;
- c) enfermedades animales o plagas vegetales;
- d) animales protegidos.

4. El seguro deberá:

- a) compensar únicamente el coste de indemnización de las pérdidas contempladas en el apartado 3;

▼B

- b) no imponer ni especificar el tipo o cantidad de la futura producción agrícola.
5. Los Estados miembros podrán limitar el importe de la prima de seguro subvencionable mediante la aplicación de límites máximos apropiados.
6. La intensidad de la ayuda se limitará al 65 % de los costes de la prima de seguro.

*SECCIÓN 2****Ayudas para inversiones en favor de la conservación del patrimonio cultural y natural situado en explotaciones agrícolas****Artículo 29***Ayudas para inversiones en favor de la conservación del patrimonio cultural y natural situado en explotaciones agrícolas**

1. Las ayudas para inversiones dirigidas a la conservación del patrimonio cultural y natural situado en explotaciones agrícolas que son patrimonio cultural y natural serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 6 del presente artículo y del capítulo I.
2. Las inversiones deberán cumplir la normativa de la Unión y la legislación nacional del Estado miembro de que se trate.
3. La ayuda se concederá para el patrimonio cultural y natural formado por paisajes naturales y edificios oficialmente reconocidos como patrimonio cultural o natural por las autoridades públicas competentes del Estado miembro de que se trate.
4. La ayuda cubrirá los costes subvencionables siguientes destinados a la conservación del patrimonio cultural y natural:
- a) costes de inversión en activos materiales;
 - b) obras capitales.
5. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.
6. La ayuda para obras capitales se limitará a 10 000 EUR anuales.

*SECCIÓN 3****Ayudas destinadas a indemnizar los daños causados por desastres naturales en el sector agrícola****Artículo 30***Ayudas destinadas a indemnizar los daños causados por desastres naturales en el sector agrícola**

1. Los regímenes de ayudas destinadas a indemnizar los daños causados por desastres naturales serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 2, letra b), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 8 del presente artículo y del capítulo I.
2. Las ayudas concedidas en virtud del presente artículo estarán sujetas a las condiciones siguientes:

▼B

- a) que la autoridad pública competente del Estado miembro haya reconocido oficialmente que el suceso constituye un desastre natural, y
- b) que exista una relación causal directa entre el desastre natural y los daños sufridos por la empresa.

3. La ayuda se pagará directamente a la empresa afectada o a la agrupación u organización de productores a la que esta pertenezca.

En caso de que se pague a una agrupación u organización de productores, su importe no superará el importe de la ayuda al cual la empresa tiene derecho.

4. Los regímenes de ayuda relacionados con un desastre natural específico deberán constituirse en un plazo de tres años a partir de la fecha en que se haya producido el desastre natural.

Las ayudas se pagarán en un plazo de cuatro años a partir de esa fecha.

5. Los costes subvencionables serán los daños ocasionados como consecuencia directa del desastre natural evaluados por una autoridad pública, un experto independiente reconocido por la autoridad que concede la ayuda o una empresa de seguros.

Podrán incluirse los daños siguientes:

- a) daños materiales a los activos, como edificios, equipo, maquinaria, existencias y medios de producción;
- b) pérdida de renta a raíz de la destrucción total o parcial de la producción agrícola y los medios de producción agrícola.

Los daños se calcularán con respecto a cada beneficiario.

6. El cálculo de los daños materiales se basará en el coste de reparación o el valor económico de los activos afectados antes del desastre. No rebasarán el coste de la reparación o la disminución de valor justo de mercado causado por el desastre, concretamente la diferencia entre el valor de la propiedad inmediatamente antes e inmediatamente después del desastre.

7. Para calcular la pérdida de ingresos se sustraerá:

- a) el resultado de multiplicar la cantidad de productos agrícolas producida durante el año en que se haya registrado el desastre natural, o en cada año siguiente afectado por la destrucción total o parcial de los medios de producción, por el precio medio de venta obtenido a lo largo de ese año,

del

- b) resultado de multiplicar la cantidad media anual de productos agrícolas producida durante el período de tres años anterior al desastre natural o una media trienal establecida sobre la base de un período de cinco años anterior al desastre natural, excluyendo los valores máximos y mínimos registrados, por el precio de venta medio obtenido.

A dicho importe podrán añadirse otros gastos contraídos por el beneficiario como consecuencia del fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural.

A dicho importe podrán restarse los gastos que no se hayan efectuado debido al desastre natural.

▼B

Podrán utilizarse índices para calcular la producción agrícola anual del beneficiario, a condición de que el método de cálculo utilizado permita determinar la pérdida real del beneficiario en el año en cuestión.

8. Las ayudas y cualesquiera otros pagos recibidos, en especial los pagos en virtud de pólizas de seguro, para reparar los daños no deberán superar el 100 % de los costes subvencionables.

*SECCIÓN 4**Ayudas para investigación y desarrollo en los sectores agrícola y forestal**Artículo 31***Ayudas para investigación y desarrollo en los sectores agrícola y forestal**

1. Las ayudas para investigación y desarrollo en los sectores agrícola y forestal serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 7 del presente artículo y del capítulo I.

2. El proyecto subvencionado será de interés para todas las empresas que ejerzan actividades en el sector o subsector agrícola o forestal en cuestión.

3. Antes de la fecha de inicio del proyecto subvencionado, se publicará en Internet la siguiente información:

- a) la puesta en marcha efectiva del proyecto subvencionado;
- b) los objetivos del mismo;
- c) una fecha aproximada de la publicación de los resultados esperados del proyecto subvencionado;
- d) la dirección de internet donde se publicarán los resultados esperados del proyecto subvencionado;
- e) una referencia que indique que los resultados del proyecto subvencionado se pondrán gratuitamente a disposición de todas las empresas que ejerzan actividades en el sector o subsector agrícola y forestal en cuestión.

4. Los resultados del proyecto subvencionado se harán públicos en Internet a partir de la fecha de finalización del proyecto o de la fecha en que se facilite cualquier información sobre los resultados a los miembros de un organismo determinado, si esta fecha es anterior. Los resultados estarán disponibles en Internet durante un período mínimo de cinco años a partir de la fecha de finalización del proyecto subvencionado.

5. La ayuda se concederá directamente al organismo de investigación y difusión de conocimientos.

La ayuda no supondrá pagos a las empresas activas en el sector agrícola sobre la base del precio de los productos agrícolas.

6. Serán subvencionables los costes siguientes:

- a) los costes de personal relacionados con investigadores, técnicos y demás personal auxiliar, en la medida en que estén dedicados al proyecto;

▼B

- b) los costes del instrumental y material, en la medida y durante el período en que se utilicen para el proyecto; en caso de que el instrumental y el material no se utilicen en toda su vida útil para el proyecto, únicamente se considerarán subvencionables los costes de amortización correspondientes a la duración del proyecto, calculados de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados;
 - c) costes de edificios y terrenos, en la medida en que se utilicen para el proyecto durante el período del mismo; en lo que respecta a los edificios, únicamente se considerarán subvencionables los costes de amortización correspondientes a la duración del proyecto, calculados de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados; en cuanto a los terrenos, serán subvencionables los costes de transferencia comercial o los costes de capital en que se haya incurrido realmente;
 - d) los costes de investigación contractual, conocimientos y patentes adquiridos u obtenidos por licencia de fuentes externas en condiciones de plena competencia, así como los costes de consultoría y servicios equivalentes destinados de manera exclusiva al proyecto;
 - e) los gastos generales y otros gastos de explotación adicionales, incluidos los costes de material, suministros y productos similares, que se deriven directamente del proyecto.
7. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

*SECCIÓN 5**Ayudas en favor de la silvicultura**Artículo 32***Ayudas a la reforestación y a la creación de superficies forestales**

1. Las ayudas a la reforestación y a la creación de superficies forestales concedidas a titulares de tierras públicos y privados y a sus asociaciones serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 16 del presente artículo y del capítulo I.
2. La ayuda:
 - a) se concederá en el ámbito de un programa de desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1305/2013 y los actos delegados y de ejecución adoptados por la Comisión en virtud de dicho Reglamento:
 - i) como ayuda cofinanciada por el Feader, o
 - ii) como financiación nacional suplementaria a la ayuda contemplada en el inciso i),
 - y
 - b) será idéntica a la medida de desarrollo rural subyacente prevista en el programa de desarrollo rural al que se hace referencia en la letra a).
3. La base jurídica de la ayuda especificará que esta no podrá ejecutarse antes de que la Comisión apruebe el programa de desarrollo rural correspondiente.

▼B

4. En caso de reforestación de tierras de propiedad estatal, las ayudas solo se concederán si el organismo que gestiona dichas tierras es un organismo privado o un municipio.

5. Las limitaciones sobre la propiedad de los bosques contempladas en el apartado 4 no se aplicarán a los bosques tropicales o subtropicales ni a las zonas forestadas de los territorios de las Azores, Madeira, las Islas Canarias, las islas menores del mar Egeo y los departamentos franceses de ultramar.

6. Las ayudas se concederán para la reforestación y la creación de superficies forestales en terrenos agrícolas y no agrícolas.

7. Las ayudas a la reforestación y a la creación de superficies forestales incluirán los costes de establecimiento y una prima anual por hectárea.

Las ayudas a la reforestación y a la creación de superficies forestales podrán incluir operaciones de inversión.

Las ayudas a la reforestación de tierras pertenecientes a las autoridades públicas o para árboles de crecimiento rápido solo cubrirán los costes de establecimiento.

8. ►**M2** Excepto cuando la ayuda se conceda en forma de instrumentos financieros, las ayudas a la reforestación y a la creación de superficies forestales relacionadas con operaciones de inversión cubrirán los costes subvencionables siguientes: ◀

- a) la construcción, adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o mejora de bienes inmuebles, siendo únicamente subvencionables las tierras hasta un 10 % como máximo de los costes totales subvencionables de la operación de que se trate;
- b) la compra o el arrendamiento con opción de compra de maquinaria y equipo hasta el valor de mercado del producto;
- c) los costes generales vinculados a los gastos contemplados en las letras a) y b), tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre la sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos los estudios de viabilidad; los estudios de viabilidad seguirán siendo gastos subvencionables, aun cuando, atendiendo a sus estudios, no se efectúen gastos de los contemplados en las letras a) y b);
- d) la adquisición o desarrollo de programas informáticos y las adquisiciones de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas;
- e) los costes de instauración de planes de gestión forestal o instrumentos equivalentes.

El capital circulante no se considerará un coste subvencionable.

9. Las operaciones de inversión serán conformes con la normativa de la Unión y con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate en materia de protección medioambiental. En el caso de las operaciones de inversión que requieran una evaluación de impacto ambiental en aplicación de la Directiva 2011/92/UE, la ayuda estará subordinada a que tal evaluación haya sido realizada y que la autorización de ejecución para el proyecto de inversión de que se trate haya sido concedida antes de la fecha de concesión de la ayuda individual.

▼M2

El párrafo primero no se aplicará a las ayudas que se concedan en forma de instrumentos financieros.

▼B

10. Se podrán subvencionar los costes de instauración siguientes:

- a) los costes del material de plantación y de multiplicación;
- b) los costes de plantación y los directamente vinculados a la misma;

▼B

c) los costes de otras operaciones conexas como el almacenamiento y los tratamientos de las plántulas con los materiales de prevención y protección necesarios;

d) los costes de replantación necesarios durante el primer año de repoblación.

11. La prima anual por hectárea cubrirá los costes de las rentas agrícolas no percibidas y de mantenimiento, incluidas las limpiezas tempranas y tardías, y se pagará durante un período máximo de doce años a partir de la fecha de concesión de la ayuda.

12. No se concederán ayudas para plantar los árboles siguientes:

a) árboles para recepado de ciclo corto;

b) árboles de Navidad, o

c) árboles de crecimiento rápido para la producción de energía.

13. Se plantarán especies adaptadas a las condiciones medioambientales y climáticas de la zona y que cumplan requisitos medioambientales mínimos.

14. En las zonas en que la reforestación se vea dificultada por condiciones edafoclimáticas extremas podrán concederse ayudas para la plantación de especies leñosas como matas o arbustos que se adapten a las condiciones locales.

15. En el caso de las explotaciones beneficiarias que superen un cierto tamaño, que deberán determinar los Estados miembros en los programas de desarrollo rural, la ayuda estará supeditada a la presentación de la información pertinente procedente de un plan de gestión forestal o de un instrumento equivalente compatible con una gestión forestal sostenible, de acuerdo con la definición de la Segunda Conferencia Ministerial sobre Protección de Bosques en Europa de 1993.

16. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

*Artículo 33***Ayudas para sistemas agroforestales**

1. Las ayudas para sistemas agroforestales concedidas a titulares de tierras privados, a municipios y a sus asociaciones serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 11 del presente artículo y del capítulo I.

2. La ayuda:

a) se concederá en el ámbito de un programa de desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1305/2013 y los actos delegados y de ejecución adoptados por la Comisión en virtud de dicho Reglamento:

i) como ayuda cofinanciada por el Feader, o

ii) como financiación nacional suplementaria a la ayuda contemplada en el inciso i);

y

b) será idéntica a la medida de desarrollo rural subyacente prevista en el programa de desarrollo rural al que se hace referencia en la letra a).

▼B

3. La base jurídica de la ayuda especificará que esta no podrá ejecutarse antes de que la Comisión apruebe el programa de desarrollo rural correspondiente.

4. ►**M2** Las ayudas para sistemas agroforestales incluirán los costes de implantación, regeneración o renovación y una prima anual por hectárea. ◀

Las ayudas para sistemas agroforestales podrán cubrir operaciones de inversión.

5. ►**M2** Excepto cuando la ayuda se conceda en forma de instrumentos financieros, las ayudas para sistemas agroforestales relacionadas con operaciones de inversión incluirán los costes subvencionables siguientes: ◀

- a) la construcción, adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o mejora de bienes inmuebles, siendo únicamente subvencionables las tierras hasta un 10 % como máximo de los costes totales subvencionables de la operación de que se trate;
- b) la compra o el arrendamiento con opción de compra de maquinaria y equipo hasta el valor de mercado del producto;
- c) los costes generales vinculados a los gastos contemplados en las letras a) y b), tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre la sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos los estudios de viabilidad; los estudios de viabilidad seguirán siendo gastos subvencionables, aun cuando, atendiendo a sus estudios, no se efectúen gastos de los contemplados en las letras a) y b);
- d) la adquisición o desarrollo de programas informáticos y las adquisiciones de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas;
- e) los costes de instauración de planes de gestión forestal o instrumentos equivalentes.

El capital circulante no se considerará un coste subvencionable.

6. Las operaciones de inversión serán conformes con la normativa de la Unión y con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate en materia de protección medioambiental. En el caso de las operaciones de inversión que requieran una evaluación de impacto ambiental en aplicación de la Directiva 2011/92/UE, la ayuda estará subordinada a que tal evaluación haya sido realizada y que la autorización de ejecución para el proyecto de inversión de que se trate haya sido concedida antes de la fecha de concesión de la ayuda individual.

▼M2

El párrafo primero no se aplicará a la ayuda que se conceda en forma de instrumentos financieros.

7. Se podrán subvencionar los siguientes costes de implantación, regeneración o renovación de los sistemas agroforestales:

- a) los costes para la plantación de árboles, incluidos los costes del material de plantación, la plantación, el almacenamiento y los tratamientos de las plántulas con los materiales necesarios de prevención y protección;
- b) los costes para la transformación de los bosques o de otras superficies forestales existentes, incluidos los costes de tala, clareo y poda de los árboles y de protección contra los animales de pasto;
- c) otros costes directamente vinculados a la implantación, regeneración o renovación de sistemas agroforestales, como los costes de los estudios de viabilidad, del plan de creación, del estudio del suelo, de la preparación y de la protección del suelo;

▼ M2

- d) los costes de los sistemas silvopastorales, principalmente pastoreo, abrevaderos e instalaciones de protección;
- e) los gastos del tratamiento necesario ligados a la implantación, regeneración o renovación de un sistema agroforestal, incluidos el riego y el corte;
- f) los costes de replantación durante el primer año tras la implantación, regeneración o renovación de un sistema agroforestal.

▼ B

8. La prima anual por hectárea cubrirá los costes de mantenimiento del sistema agroforestal y se pagará durante un período máximo de cinco años a partir de la fecha de concesión de la ayuda.

Los costes de mantenimiento subvencionables pueden corresponder a las zonas de árboles existentes, a la escarda, la poda y el clareo y a las acciones e inversiones en materia de protección tales como cercados o tubos de protección individual.

9. ► **M2** Los Estados miembros determinarán el número mínimo y máximo de árboles por hectárea, atendiendo a: ◀

- a) las condiciones edafoclimáticas y medioambientales locales;
- b) las especies forestales, y
- c) la necesidad de garantizar la utilización agrícola sostenible de las tierras.

10. En el caso de las explotaciones beneficiarias que superen un cierto tamaño, que deberán determinar los Estados miembros, la ayuda estará supeditada a la presentación de la información pertinente procedente de un plan de gestión forestal o de un instrumento equivalente compatible con una gestión forestal sostenible, de acuerdo con la definición de la Segunda Conferencia Ministerial sobre Protección de Bosques en Europa de 1993.

11. La intensidad máxima de la ayuda se limitará:

▼ M2

- a) al 80 % de los costes subvencionables en el caso de las operaciones de inversión y de los costes de implantación, regeneración o renovación contemplados en los apartados 5 y 7; y

▼ B

- b) al 100 % de la prima anual contemplada en el apartado 8.

Artículo 34

Ayudas para la prevención y reparación de los daños causados a los bosques por incendios forestales, desastres naturales, fenómenos climáticos adversos asimilables a un desastre natural, otros fenómenos climáticos adversos, plagas vegetales y catástrofes

1. Las ayudas para la prevención y reparación de los daños causados a los bosques por incendios forestales, desastres naturales, fenómenos climáticos adversos asimilables a un desastre natural, otros fenómenos climáticos adversos, plagas vegetales y catástrofes y sucesos derivados del cambio climático con arreglo al artículo 24 del Reglamento (UE) n° 1305/2013 concedidas a titulares de bosques privados y públicos, y a otros organismos de derecho privado y público así como a sus asociaciones serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 2, letra b) o, según los casos, del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 12 del presente artículo y del capítulo I.

▼B

2. La ayuda:
 - a) se concederá en el ámbito de un programa de desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1305/2013 y los actos delegados y de ejecución adoptados por la Comisión en virtud de dicho Reglamento:
 - i) como ayuda cofinanciada por el Feader, o
 - ii) como financiación nacional suplementaria a la ayuda contemplada en el inciso i);
 - y
 - b) será idéntica a la medida de desarrollo rural subyacente prevista en el programa de desarrollo rural al que se hace referencia en la letra a).
3. La base jurídica de la ayuda especificará que esta no podrá ejecutarse antes de que la Comisión apruebe el programa de desarrollo rural correspondiente.
4. Únicamente las zonas forestales que presenten un riesgo de incendio forestal medio a alto, según los planes de protección forestal elaborados por los Estados miembros en cuestión, podrán beneficiarse de las ayudas para la prevención de incendios.
5. Las ayudas cubrirán los costes subvencionables siguientes:
 - a) construcción de infraestructuras de protección;
 - b) actividades locales y a pequeña escala de prevención contra incendios u otros riesgos naturales, incluido el uso de animales de pasto;
 - c) implantación y mejora de las instalaciones de vigilancia de incendios forestales, plagas y enfermedades y de los equipos de comunicación;
 - d) restauración del potencial forestal dañado por incendios, desastres naturales, fenómenos climáticos adversos asimilables a un desastre natural, otros fenómenos climáticos adversos, plagas vegetales, catástrofes y sucesos derivados del cambio climático.
6. La ayuda podrá cubrir los costes de mantenimiento en el caso de los cortafuegos.
7. No se concederán ayudas para las actividades relacionadas con la agricultura en las zonas cubiertas por compromisos agroambientales;
8. En el caso de la restauración del potencial forestal contemplada en el apartado 5, letra d), la ayuda estará supeditada al reconocimiento oficial por parte de las autoridades públicas competentes del Estado miembro afectado de que:
 - a) se ha producido el incendio, desastre natural, fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural, otro fenómeno climático adverso, plaga vegetal, catástrofe o suceso derivado del cambio climático, y
 - b) el suceso contemplado en la letra a) del presente apartado, incluidas las medidas adoptadas de conformidad con la Directiva 2000/29/CE para erradicar o contener una plaga vegetal, han causado la destrucción de al menos el 20 % del potencial forestal correspondiente.

▼B

9. En el caso de la ayuda para la prevención del daño a un bosque por plagas vegetales, el riesgo de que se produzca la plaga vegetal se demostrará mediante datos científicos y será reconocido por un organización científica pública.

En el programa de desarrollo rural del Estado miembro de que se trate figurará una lista de especies de organismos nocivos que puedan provocar una plaga vegetal.

10. Las actividades o proyectos objeto de ayuda serán compatibles con el plan de protección forestal elaborado por el Estado miembro.

En el caso de los beneficiarios que superen un cierto tamaño, que deberán determinar los Estados miembros, la ayuda estará supeditada a la presentación de la información pertinente procedente de un plan de gestión forestal o de un instrumento equivalente compatible con una gestión forestal sostenible, de acuerdo con la definición de la Segunda Conferencia Ministerial sobre Protección de Bosques en Europa de 1993, en el que se detallan los objetivos en materia de prevención.

Los costes distintos de los mencionados en el apartado 5 relativos a las particularidades del sector silvícola pueden considerarse costes subvencionables.

11. No se concederán ayudas por las pérdidas de ingresos derivadas de incendios, desastres naturales, fenómenos climáticos adversos asimilables a un desastre natural, otros fenómenos climáticos adversos, plagas vegetales y catástrofes.

12. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

La ayuda concedida para los costes subvencionables contemplados en el apartado 5, letra d), y cualesquiera otros pagos recibidos por el beneficiario, incluidos los pagos en virtud de otras medidas nacionales o de la Unión o pólizas de seguros para los mismos costes subvencionables, se limitarán al 100 % de los costes subvencionables.

Artículo 35

Ayudas a las inversiones que mejoran la resiliencia y el valor medioambiental de los ecosistemas forestales

1. Las ayudas a las inversiones que mejoran la resiliencia y el valor medioambiental de los ecosistemas forestales concedidas a personas físicas, a titulares de bosques privados y públicos, a organismos de derecho privado y público así como a sus asociaciones serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 8 del presente artículo y del capítulo I.

2. La ayuda:

a) se concederá en el ámbito de un programa de desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1305/2013 y los actos delegados y de ejecución adoptados por la Comisión en virtud de dicho Reglamento:

i) como ayuda cofinanciada por el Feader, o

ii) como financiación nacional suplementaria a la ayuda contemplada en el inciso i);

y

▼B

b) será idéntica a la medida de desarrollo rural subyacente prevista en el programa de desarrollo rural al que se hace referencia en la letra a).

3. La base jurídica de la ayuda especificará que esta no podrá ejecutarse antes de que la Comisión apruebe el programa de desarrollo rural correspondiente.

4. Las inversiones se destinarán al cumplimiento de los compromisos con objetivos medioambientales, a la prestación de servicios ecosistémicos que potencien el carácter de utilidad pública de los bosques y superficies forestales de la zona de que se trate o aumenten el potencial de mitigación del cambio climático de los ecosistemas, sin excluir los beneficios económicos a largo plazo.

5. Las inversiones serán conformes con la normativa de la Unión y con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate en materia de protección medioambiental. En el caso de las inversiones que requieran una evaluación de impacto ambiental en aplicación de la Directiva 2011/92/UE, la ayuda estará subordinada a que tal evaluación haya sido realizada y que la autorización de ejecución para el proyecto de inversión de que se trate haya sido concedida antes de la fecha de concesión de la ayuda individual.

▼M2

El párrafo primero no se aplicará a la ayuda que se conceda en forma de instrumentos financieros.

▼B

6. ► **M2** Excepto cuando la ayuda se conceda en forma de instrumentos financieros, las ayudas cubrirán los costes subvencionables siguientes: ◀

a) la construcción, adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o mejora de bienes inmuebles, siendo únicamente subvencionables las tierras hasta un 10 % como máximo de los costes totales subvencionables de la operación de que se trate;

b) la compra o el arrendamiento con opción de compra de maquinaria y equipo hasta el valor de mercado del producto;

c) los costes generales vinculados a los gastos contemplados en las letras a) y b), tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre la sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos los estudios de viabilidad; los estudios de viabilidad seguirán siendo gastos subvencionables, aun cuando, atendiendo al resultado de dichos estudios, no se efectúen gastos de los contemplados en las letras a) y b);

d) la adquisición o desarrollo de programas informáticos y las adquisiciones de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas;

e) los costes de instauración de planes de gestión forestal o instrumentos equivalentes.

7. ► **M2** Excepto cuando la ayuda se conceda en forma de instrumentos financieros, los costes distintos de los contemplados en el apartado 6, letras a) y b), relacionados con contratos de arrendamiento con opción de compra tales como el margen del arrendador, los costes de refinanciación de los intereses, los gastos generales y los gastos de seguro no se considerarán costes subvencionables. ◀

El capital circulante no se considerará un coste subvencionable.

8. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

*Artículo 36***Ayudas para paliar las desventajas inherentes a las zonas forestales Natura 2000**

1. Las ayudas para paliar las desventajas inherentes a las zonas forestales Natura 2000, tal como se definen en el artículo 3 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo y en el artículo 3 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, concedidas a titulares de bosques privados y a asociaciones de titulares de bosques privados serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 6 del presente artículo y del capítulo I.

2. La ayuda:

a) se concederá en el ámbito de un programa de desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) n^o 1305/2013 y los actos delegados y de ejecución adoptados por la Comisión en virtud de dicho Reglamento:

i) como ayuda cofinanciada por el Feader, o

ii) como financiación nacional suplementaria a la ayuda contemplada en el inciso i);

y

b) será idéntica a la medida de desarrollo rural subyacente prevista en el programa de desarrollo rural al que se hace referencia en la letra a).

3. La base jurídica de la ayuda especificará que esta no podrá ejecutarse antes de que la Comisión apruebe el programa de desarrollo rural correspondiente.

4. La ayuda se concederá anualmente y por hectárea de bosque para compensar a los beneficiarios por los costes adicionales y la pérdida de ingresos derivados de las desventajas en las zonas forestales contempladas en el apartado 5 del presente artículo, relativos a la aplicación de las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE.

5. Podrán optar a las ayudas las siguientes zonas forestales:

a) las zonas forestales Natura 2000 de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 92/43/CEE y el artículo 3 de la Directiva 2009/147/CE;

b) los elementos del paisaje que contribuyan a la aplicación del artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE; estas zonas no superarán el 5 % de las zonas incluidas en la red Natura 2000 cubiertas por el ámbito de aplicación territorial del programa de desarrollo rural de que se trate.

6. La ayuda se limitará a un importe máximo de 500 EUR por hectárea y año, durante el período inicial no superior a cinco años, y de 200 EUR por hectárea y año posteriormente.

Estos importes podrán aumentarse en casos excepcionales habida cuenta de circunstancias específicas que deberán justificarse en los programas de desarrollo rural.

Los Estados miembros deducirán de la ayuda el importe necesario para excluir la doble financiación de las prácticas mencionadas en el artículo 29 del Reglamento (UE) n^o 1307/2013.



Artículo 37

Ayudas para servicios silvoambientales y climáticos y para la conservación de los bosques

1. Las ayudas para servicios silvoambientales y climáticos y para la conservación de los bosques concedidas a titulares de bosques públicos o privados, a organismos de derecho privado o público así como a sus asociaciones serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 9 del presente artículo y del capítulo I.

2. La ayuda:

a) se concederá en el ámbito de un programa de desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1305/2013 y los actos delegados y de ejecución adoptados por la Comisión en virtud de dicho Reglamento:

i) como ayuda cofinanciada por el Feader, o

ii) como financiación nacional suplementaria a la ayuda contemplada en el inciso i);

y

b) será idéntica a la medida de desarrollo rural subyacente prevista en el programa de desarrollo rural al que se hace referencia en la letra a).

3. La base jurídica de la ayuda especificará que esta no podrá ejecutarse antes de que la Comisión apruebe el programa de desarrollo rural correspondiente.

4. En el caso de servicios silvoambientales y climáticos y de conservación de bosques de propiedad estatal, las ayudas solo podrán concederse si el organismo que gestiona dichas tierras es un organismo privado o un municipio.

5. En el caso de los titulares de bosques que superen un cierto umbral, que deberán determinar los Estados miembros, la ayuda estará supeditada a la presentación de la información pertinente procedente de un plan de gestión forestal o de un instrumento equivalente compatible con una gestión forestal sostenible, de acuerdo con la definición de la Segunda Conferencia Ministerial sobre Protección de Bosques en Europa de 1993.

6. Las ayudas se concederán por hectárea de superficie forestal.

7. La ayuda únicamente cubrirá los compromisos que impongan mayores exigencias que los requisitos obligatorios establecidos en la legislación forestal nacional o en otras normas nacionales o de la Unión pertinentes. Los requisitos nacionales obligatorios deberán identificarse claramente.

Los compromisos se contraerán por un período de cinco a siete años. No obstante, en casos necesarios y debidamente justificados, los Estados miembros podrán fijar un período más largo para determinados tipos de compromisos.

8. La ayuda compensará a los beneficiarios por la totalidad o parte de los costes adicionales y pérdidas de ingresos resultantes de la suscripción de los compromisos contemplados en el apartado 7.

En caso necesario, podrá cubrir los costes de transacción hasta un máximo del 20 % de la ayuda.

▼B

En casos debidamente justificados, cuando se trate de operaciones relativas a la conservación medioambiental, las ayudas para los compromisos de renuncia a la utilización comercial de árboles y bosques podrán concederse en forma de pago a tanto alzado o de pago único por unidad, calculadas sobre la base de los costes adicionales y las pérdidas de ingresos.

9. La ayuda se limitará al importe máximo de 200 EUR por hectárea y año.

Este importe máximo podrá aumentarse en casos excepcionales habida cuenta de circunstancias específicas que deberán justificarse en los programas de desarrollo rural.

*Artículo 38***Ayudas para transferencia de conocimientos y actividades de información en el sector forestal**

1. Las ayudas para transferencia de conocimientos y actividades de información concedidas a empresas que operan en el sector forestal serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 6 del presente artículo y del capítulo I.

2. Las ayudas abarcarán las actividades de formación profesional y adquisición de competencias, tales como cursos de formación, talleres y sesiones de orientación, así como las actividades de demostración e información. ►**M2** La infraestructura instalada como resultado de una demostración podrá utilizarse después de que haya concluido la operación. ◀

Las ayudas también podrán cubrir intercambios de breve duración centrados en la gestión forestal y visitas a bosques.

Las ayudas para las actividades de demostración podrán cubrir los costes de inversión pertinentes.

▼M2

Las ayudas a proyectos de demostración cofinanciadas en virtud del Feader, o concedidas como financiación suplementaria nacional para tales ayudas, y otorgadas en forma de instrumentos financieros, podrán cubrir costes subvencionables distintos de los contemplados en el apartado 3, letra b), a condición de que los costes sean totalmente subvencionables con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1305/2013 y que la ayuda sea idéntica a la medida subyacente incluida en el programa de desarrollo rural aprobado en virtud de dicho Reglamento.

▼B

3. Las ayudas cubrirán los costes subvencionables siguientes:

- a) los costes de organización y prestación de la transferencia de conocimientos o actividades de información;
- b) en el caso de proyectos de demostración relacionados con inversiones:
 - i) la construcción, adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o mejora de bienes inmuebles, siendo únicamente subvencionables las tierras hasta un 10 % como máximo de los costes totales subvencionables de la operación de que se trate,
 - ii) la compra o el arrendamiento con opción de compra de maquinaria y equipo hasta el valor de mercado del producto,

▼B

- iii) los costes generales vinculados a los gastos contemplados en los incisos i) y ii), tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre la sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos los estudios de viabilidad; los estudios de viabilidad seguirán siendo gastos subvencionables, aun cuando, atendiendo a sus resultados, no se efectúen gastos en virtud de los incisos i) y ii),
 - iv) la adquisición o desarrollo de programas informáticos y las adquisiciones de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas;
- c) los gastos de viaje y de alojamiento y las dietas de los participantes.
4. La ayuda contemplada en el apartado 3, letras a) y b), no podrá consistir en pagos directos a los beneficiarios. La ayuda se pagará al prestador del servicio de transferencia de conocimientos y de actividades de información.
5. Los organismos que presten servicios de transferencia de conocimientos y de actividades de información dispondrán de las capacidades adecuadas en términos de cualificación del personal y de formación periódica para llevar a cabo tales tareas.
6. La intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

*Artículo 39***Ayudas para servicios de asesoramiento en el sector forestal**

1. Las ayudas para servicios de asesoramiento concedidas a titulares forestales y a otros gestores de tierras serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 7 del presente artículo y del capítulo I.
2. Las ayudas se concederán con el fin de que los titulares forestales y otros gestores de tierras puedan beneficiarse de la utilización de los servicios de asesoramiento para mejorar los resultados económicos y medioambientales, el respeto del medio ambiente y la resiliencia al cambio climático de sus explotaciones, empresas o inversiones.
3. El asesoramiento abarcará como mínimo las cuestiones relacionadas con la aplicación de las Directivas 92/43/CEE, 2000/60/CE y 2009/147/CE.

Podrá abarcar asimismo cuestiones vinculadas a los resultados económicos y medioambientales de las explotaciones forestales.

4. La ayuda no podrá consistir en pagos directos a los beneficiarios. La ayuda se pagará al prestador de los servicios de asesoramiento.

El prestador de los servicios de asesoramiento dispondrá de los recursos adecuados en términos de personal cualificado que reciba formación periódica y de experiencia y fiabilidad en materia de asesoramiento en los ámbitos en los que preste servicio.

▼M2

Las ayudas cofinanciadas en virtud del Feader, o concedidas como financiación suplementaria nacional para tales ayudas cofinanciadas, podrán ser abonadas a la autoridad de gestión contemplada en el artículo 65, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1305/2013.

▼B

5. Al realizar su tarea, el prestador de los servicios de asesoramiento respetará las obligaciones de confidencialidad a que se hace referencia en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

6. En casos justificados y oportunos, el asesoramiento podrá prestarse parcialmente en grupo, atendiendo a la situación de cada uno de los beneficiarios de los servicios de asesoramiento.

7. La ayuda se limitará a 1 500 EUR por asesoramiento.

*Artículo 40***Ayudas para inversiones en infraestructuras relacionadas con el desarrollo, la modernización o la adaptación del sector forestal**

1. Las ayudas para inversiones en infraestructuras relacionadas con el desarrollo, la modernización o la adaptación del sector forestal concedidas a empresas activas en este sector serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 9 del presente artículo y del capítulo I.

2. La ayuda:

a) se concederá en el ámbito de un programa de desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 y los actos delegados y de ejecución adoptados por la Comisión en virtud de dicho Reglamento:

i) como ayuda cofinanciada por el Feader, o

ii) como financiación nacional suplementaria a la ayuda contemplada en el inciso i),

y

b) será idéntica a la medida de desarrollo rural subyacente prevista en el programa de desarrollo rural al que se hace referencia en la letra a).

3. La base jurídica de la ayuda especificará que esta no podrá ejecutarse antes de que la Comisión apruebe el programa de desarrollo rural correspondiente.

4. Las inversiones serán conformes con la normativa de la Unión y con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate en materia de protección medioambiental. En el caso de las inversiones que requieran una evaluación de impacto ambiental en aplicación de la Directiva 2011/92/UE, la ayuda estará subordinada a que tal evaluación haya sido realizada y que la autorización de ejecución para el proyecto de inversión de que se trate haya sido concedida antes de la fecha de concesión de la ayuda individual.

▼ M2

El párrafo primero no se aplicará a la ayuda que se conceda en forma de instrumentos financieros.

▼ B

5. La ayuda cubrirá inversiones en activos materiales e inmateriales que afecten a infraestructuras relacionadas con el desarrollo, la modernización o la adaptación de los bosques, incluidas las siguientes:

- a) el acceso a terrenos forestales;
- b) la concentración y la mejora parcelarias;
- c) el suministro de energía y agua.

6. ► **M2** Excepto cuando la ayuda se conceda en forma de instrumentos financieros, las ayudas cubrirán los costes subvencionables siguientes: ◀

- a) la construcción, adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o mejora de bienes inmuebles, siendo únicamente subvencionables las tierras hasta un 10 % como máximo de los costes totales subvencionables de la operación de que se trate;
- b) la compra o el arrendamiento con opción de compra de maquinaria y equipo hasta el valor de mercado del producto;
- c) los costes generales vinculados a los gastos contemplados en las letras a) y b), tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre la sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos los estudios de viabilidad; los estudios de viabilidad seguirán siendo gastos subvencionables, aun cuando, atendiendo al resultado de dichos estudios, no se efectúen gastos de los contemplados en las letras a) y b);
- d) la adquisición o desarrollo de programas informáticos y las adquisiciones de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas;
- e) los costes de instauración de planes de gestión forestal y sus instrumentos equivalentes.

7. ► **M2** Excepto cuando la ayuda se conceda en forma de instrumentos financieros, los costes distintos de los contemplados en el apartado 6, letras a) y b), relacionados con contratos de arrendamiento con opción de compra tales como el margen del arrendador, los costes de refinanciación de los intereses, los gastos generales y los gastos de seguro no se considerarán costes subvencionables. ◀

El capital circulante no se considerará un coste subvencionable.

8. En el caso de inversiones no productivas, inversiones destinadas exclusivamente a mejorar el valor medioambiental de los bosques e inversiones en vías forestales que estén abiertas al público de forma gratuita y que den servicio a los aspectos multifuncionales de los bosques, la intensidad de la ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

9. En el caso de inversiones que mejoren a corto o largo plazo el potencial económico de los bosques, la intensidad de la ayuda se limitará a los porcentajes siguientes:

▼B

- a) el 75 % del importe de los costes subvencionables para inversiones en las regiones ultraperiféricas;
- b) el 75 % del importe de los costes subvencionables para inversiones en las islas menores del mar Egeo;
- c) el 50 % del importe de los costes subvencionables para inversiones en las regiones menos desarrolladas y en todas las regiones cuyo PIB per cápita en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013 estuviera por debajo del 75 % de la media de la EU-25 en el período de referencia, pero cuyo PIB per cápita supere el 75 % del PIB medio de la EU-27;
- d) el 40 % del importe de los costes subvencionables para inversiones en las demás regiones.

*Artículo 41***Ayudas para inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales**

1. Las ayudas para inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales concedidas a titulares de bosques privados, a municipios y sus asociaciones y a las PYME serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 11 del presente artículo y del capítulo I.

2. La ayuda:

a) se concederá en el ámbito de un programa de desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1305/2013 y los actos delegados y de ejecución adoptados por la Comisión en virtud de dicho Reglamento:

- i) como ayuda cofinanciada por el Feader, o
- ii) como financiación nacional suplementaria a la ayuda contemplada en el inciso i),

y

b) será idéntica a la medida de desarrollo rural subyacente prevista en el programa de desarrollo rural al que se hace referencia en la letra a).

3. La base jurídica de la ayuda especificará que esta no podrá ejecutarse antes de que la Comisión apruebe el programa de desarrollo rural correspondiente.

4. Las inversiones serán conformes con la normativa de la Unión y con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate en materia de protección medioambiental. En el caso de las inversiones que requieran una evaluación de impacto ambiental en aplicación de la Directiva 2011/92/UE, la ayuda estará subordinada a que tal evaluación haya sido realizada y que la autorización de ejecución para el proyecto de inversión de que se trate haya sido concedida antes de la fecha de concesión de la ayuda individual.

▼M2

El párrafo primero no se aplicará a la ayuda que se conceda en forma de instrumentos financieros.

▼B

5. En los territorios de las Azores, Madeira, las Islas Canarias, las islas menores del mar Egeo y los departamentos franceses de ultramar también podrá concederse la ayuda a empresas que no sean PYME.

▼B

6. ► **M2** Excepto cuando la ayuda se conceda en forma de instrumentos financieros, las ayudas cubrirán los costes subvencionables siguientes: ◀

- a) la construcción, adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o mejora de bienes inmuebles, siendo únicamente subvencionables las tierras hasta un 10 % como máximo de los costes totales subvencionables de la operación de que se trate;
- b) la compra o el arrendamiento con opción de compra de maquinaria y equipo hasta el valor de mercado del producto;
- c) los costes generales vinculados a los gastos contemplados en las letras a) y b), tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre la sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos los estudios de viabilidad; los estudios de viabilidad seguirán siendo gastos subvencionables, aun cuando, atendiendo al resultado de dichos estudios, no se efectúen gastos de los contemplados en las letras a) y b).
- d) la adquisición o desarrollo de programas informáticos y las adquisiciones de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas;
- e) los costes de instauración de planes de gestión forestal e instrumentos equivalentes.

7. ► **M2** Excepto cuando la ayuda se conceda en forma de instrumentos financieros, los costes distintos de los contemplados en el apartado 6, letras a) y b), relacionados con contratos de arrendamiento con opción de compra tales como el margen del arrendador, los costes de refinanciación de los intereses, los gastos generales y los gastos de seguro no se considerarán costes subvencionables. ◀

El capital circulante no se considerará un coste subvencionable.

8. Las inversiones relacionadas con el incremento del valor económico de los bosques se justificarán en relación con las mejoras previstas de los bosques en una o varias explotaciones y podrán incluir inversiones en maquinaria y prácticas de explotación forestal respetuosas del suelo y los recursos.

9. Las inversiones relacionadas con la utilización de la madera como materia prima o fuente de energía se limitarán a todas las operaciones anteriores a la transformación industrial.

▼M2

Excepto cuando la ayuda se conceda en forma de instrumentos financieros, se aplicarán las condiciones siguientes:

- a) las inversiones en infraestructuras de energía renovable que consuman o produzcan energía cumplirán las normas mínimas de eficiencia energética, cuando existan tales normas a nivel nacional;
- b) no serán subvencionables las inversiones en instalaciones cuyo objetivo fundamental sea la producción de electricidad a partir de la biomasa, salvo que se utilice un porcentaje mínimo de energía térmica, que determinarán los Estados miembros;

▼M2

- c) la ayuda para proyectos de inversión de bioenergía se limitará a la bioenergía que cumpla los criterios de sostenibilidad aplicables establecidos en la legislación de la Unión, en especial en el artículo 17, apartados 2 a 6, de la Directiva 2009/28/CE.

▼B

10. En el caso de los titulares de bosques que superen un cierto umbral, que deberán determinar los Estados miembros, la ayuda estará supeditada a la presentación de la información pertinente procedente de un plan de gestión forestal o de un instrumento equivalente compatible con una gestión forestal sostenible, de acuerdo con la definición de la Segunda Conferencia Ministerial sobre Protección de Bosques en Europa de 1993.

11. La intensidad de la ayuda se limitará a los porcentajes siguientes:

- a) el 75 % del importe de los costes subvencionables para inversiones en las regiones ultraperiféricas;
- b) el 75 % del importe de los costes subvencionables para inversiones en las islas menores del mar Egeo;
- c) el 50 % del importe de los costes subvencionables para inversiones en las regiones menos desarrolladas y en todas las regiones cuyo PIB per cápita en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013 estuviera por debajo del 75 % de la media de la EU-25 en el período de referencia, pero cuyo PIB per cápita supere el 75 % del PIB medio de la EU-27;
- d) el 40 % del importe de los costes subvencionables para inversiones en las demás regiones.

*Artículo 42***Conservación de los recursos genéticos forestales**

1. Las ayudas para la conservación de los recursos genéticos forestales, vinculadas a servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques, concedidas a entidades públicas o privadas, serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 6 del presente artículo y del capítulo I.

2. La ayuda:

- a) se concederá en el ámbito de un programa de desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1305/2013 y los actos delegados y de ejecución adoptados por la Comisión en virtud de dicho Reglamento:

- i) como ayuda cofinanciada por el Feader, o
- ii) como financiación nacional suplementaria a la ayuda contemplada en el inciso i),

y

- b) será idéntica a la medida de desarrollo rural subyacente prevista en el programa de desarrollo rural al que se hace referencia en la letra a).

3. La base jurídica de la ayuda especificará que esta no podrá ejecutarse antes de que la Comisión apruebe el programa de desarrollo rural correspondiente.

4. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

▼B

- a) «conservación *in situ*»: la conservación de material genético en ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones de especies viables en su entorno natural;
 - b) «conservación en la explotación forestal»: la conservación *in situ* y el desarrollo a nivel de la explotación forestal;
 - c) «conservación *ex situ*»: la conservación de material genético para la silvicultura fuera de su hábitat natural;
 - d) «colección *ex situ*»: una colección de material genético para la silvicultura conservado fuera de su hábitat natural.
5. La ayuda cubrirá los costes de las operaciones siguientes:
- a) actividades focalizadas: actividades que fomenten la conservación *in situ* y *ex situ*, la caracterización, la recopilación y la utilización de recursos genéticos en silvicultura, entre ellas la creación en Internet de inventarios de los recursos genéticos actualmente conservados *in situ*, incluida la conservación en la explotación forestal, así como las recopilaciones *ex situ* y las bases de datos;
 - b) actividades concertadas: actividades que impulsen el intercambio de información entre las organizaciones competentes de los Estados miembros con miras a la conservación, caracterización, recopilación y utilización de los recursos genéticos en la silvicultura de la Unión;
 - c) actividades de acompañamiento: actividades informativas, divulgativas y de asesoramiento en las que participen organizaciones no gubernamentales y otras partes interesadas, cursos de formación y elaboración de informes técnicos.
6. La ayuda se limitará al 100 % de los costes subvencionables.

*Artículo 43***Ayudas para la concentración parcelaria forestal**

Las ayudas para la concentración parcelaria forestal serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado, y estarán exentas de la obligación de notificación de su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones del capítulo I y:

- a) se conceden a explotaciones forestales privadas que sean PYME, y
- b) se destinan y limitan a los costes jurídicos y administrativos, incluidos los costes de inspección, y
- c) no superan el 100 % de los costes reales efectuados.

*SECCIÓN 6****Ayudas en favor de las PYME en las zonas rurales cofinanciadas por el Feader o concedidas como financiación suplementaria nacional para tales medidas cofinanciadas****Artículo 44***Ayudas para inversiones relativas a la transformación de productos agrícolas en productos no agrícolas o a la producción de algodón**

1. Las ayudas para inversiones relativas a la transformación de productos agrícolas en productos no agrícolas o a la producción de algodón, incluidas las actividades de desmotado, concedidas a PYME; serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación prevista en su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 10 del presente artículo y del capítulo I.

▼B

2. La ayuda:
 - a) se concederá en el ámbito de un programa de desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1305/2013 y los actos delegados y de ejecución adoptados por la Comisión en virtud de dicho Reglamento:
 - i) como ayuda cofinanciada por el Feader, o
 - ii) como financiación nacional suplementaria a la ayuda contemplada en el inciso i),
 - y
 - b) será idéntica a la medida de desarrollo rural subyacente prevista en el programa de desarrollo rural al que se hace referencia en la letra a).
3. La base jurídica de la ayuda especificará que esta no podrá ejecutarse antes de que la Comisión apruebe el programa de desarrollo rural correspondiente.
4. La inversión vinculada a la producción de biocarburante o energía a partir de fuentes renovables no serán subvencionables en virtud del presente artículo.
5. Las inversiones serán conformes con la normativa de la Unión y con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate en materia de protección medioambiental. En el caso de las inversiones que requieran una evaluación de impacto ambiental en aplicación de la Directiva 2011/92/UE, la ayuda estará subordinada a que tal evaluación haya sido realizada y que la autorización de ejecución para el proyecto de inversión de que se trate haya sido concedida antes de la fecha de concesión de la ayuda individual.

▼M2

El párrafo primero no se aplicará a la ayuda que se conceda en forma de instrumentos financieros.

▼B

6. La ayuda cubrirá inversiones en activos materiales e inmateriales.
7. ►M2 Excepto cuando la ayuda se conceda en forma de instrumentos financieros, las ayudas cubrirán los costes subvencionables siguientes: ◀
 - a) la construcción, adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o mejora de bienes inmuebles, siendo únicamente subvencionables las tierras hasta un 10 % como máximo de los costes totales subvencionables de la operación de que se trate;
 - b) la compra o el arrendamiento con opción de compra de maquinaria y equipo hasta el valor de mercado del producto;
 - c) los costes generales vinculados a los gastos contemplados en las letras a) y b), tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre la sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos los estudios de viabilidad; los estudios de viabilidad seguirán siendo gastos subvencionables, aun cuando, atendiendo al resultado de dichos estudios, no se efectúen gastos de los contemplados en las letras a) y b);
 - d) la adquisición o desarrollo de programas informáticos y las adquisiciones de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas.

▼B

8. ►**M2** Excepto cuando la ayuda se conceda en forma de instrumentos financieros, los costes distintos de los contemplados en el apartado 7, letras a) y b), relacionados con contratos de arrendamiento con opción de compra tales como el margen del arrendador, los costes de refinanciación de los intereses, los gastos generales y los gastos de seguro no se considerarán costes subvencionables. ◀

El capital circulante no se considerará un coste subvencionable.

9. La intensidad de la ayuda se limitará a los porcentajes siguientes:

- a) en las regiones ultraperiféricas:
- i) el 80 % del importe de los costes subvencionables para inversiones en regiones cuyo PIB per cápita es inferior o igual al 45 % de la media de la EU-27,
 - ii) el 65 % del importe de los costes subvencionables para inversiones en regiones cuyo PIB per cápita se sitúa entre el 45 % y el 60 % de la media de la EU-27 o es igual a estos porcentajes,
 - iii) el 55 % del importe de los costes subvencionables para inversiones en regiones cuyo PIB per cápita se sitúa entre el 60 % y el 75 % de la media de la EU-27,
 - iv) el 45 % del importe de los costes subvencionables para inversiones en las demás regiones ultraperiféricas;
- b) en las regiones menos desarrolladas:
- i) el 60 % del importe de los costes subvencionables para inversiones en regiones cuyo PIB per cápita es inferior o igual al 45 % de la media de la EU-27,
 - ii) el 45 % del importe de los costes subvencionables para inversiones en regiones cuyo PIB per cápita se sitúa entre el 45 % y el 60 % de la media de la EU-27 o es igual a estos porcentajes,
 - iii) el 35 % del importe de los costes subvencionables para inversiones en regiones cuyo PIB per cápita es superior al 60 % de la media de la EU-27;
- c) en zonas «c» :
- i) el 25 % del importe de los costes subvencionables para inversiones en las zonas poco pobladas y en regiones NUTS 3 o partes de regiones NUTS 3 que compartan fronteras terrestres con un país fuera del Espacio Económico Europeo o de la Asociación Europea de Libre Comercio,
 - ii) el 20 % del importe de los costes subvencionables para inversiones en zonas «c» no predeterminadas,
 - iii) en las antiguas zonas «a», las intensidades de ayuda podrán incrementarse hasta cinco puntos porcentuales durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2017,
 - iv) cuando una zona «c» sea adyacente a una zona «a», la intensidad máxima de la ayuda autorizada en las zonas NUTS 3 o en las partes de las zonas NUTS 3 situadas en esa zona «c» que sean adyacentes a la zona «a» podrá incrementarse lo necesario para que la diferencia de intensidad de la ayuda entre las dos zonas no supere los quince puntos porcentuales;
- d) el 10 % del importe de los costes subvencionables para inversiones en todas las demás regiones.

10. Las intensidades máximas de ayuda previstas en el apartado 9 podrán incrementarse hasta diez puntos porcentuales para las microempresas y las pequeñas empresas.



Artículo 45

Ayudas destinadas a la creación de empresas para actividades no agrícolas en zonas rurales

1. Las ayudas destinadas a la creación de empresas para actividades no agrícolas en zonas rurales concedidas a PYME serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado, y estarán exentas de la obligación de notificación de su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 9 del presente artículo y del capítulo I.

2. La ayuda:

a) se concederá en el ámbito de un programa de desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1305/2013 y los actos delegados y de ejecución adoptados por la Comisión en virtud de dicho Reglamento:

i) como ayuda cofinanciada por el Feader, o

ii) como financiación nacional suplementaria a la ayuda contemplada en el inciso i);

y

b) será idéntica a la medida de desarrollo rural subyacente prevista en el programa de desarrollo rural al que se hace referencia en la letra a).

3. La base jurídica de la ayuda especificará que esta no podrá ejecutarse antes de que la Comisión apruebe el programa de desarrollo rural correspondiente.

4. La ayuda se concederá a las categorías de beneficiarios siguientes:

a) agricultores o miembros de una unidad familiar de una explotación en zonas rurales que diversifiquen sus actividades en ámbitos no agrícolas;

b) microempresas y pequeñas empresas en las zonas rurales, y

c) personas físicas en zonas rurales.

5. Cuando el miembro de una unidad familiar de una explotación, al que se hace referencia en el apartado 4, letra a), sea una persona jurídica o un grupo de personas jurídicas, ese miembro deberá ejercer una actividad agrícola en la explotación en el momento en que se presente la solicitud de ayuda.

6. La ayuda estará supeditada a la presentación de un plan empresarial a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate. La ejecución de dicho plan empresarial se iniciará en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de la decisión por la que se concede la ayuda.

El plan empresarial describirá lo siguiente:

a) la situación económica inicial del beneficiario;

b) las fases y los objetivos para el desarrollo de las nuevas actividades del beneficiario;

▼B

- c) detalles de las actuaciones necesarias para el desarrollo de las actividades del beneficiario, tales como datos de las inversiones, la formación o el asesoramiento.

▼M2

El plan empresarial tendrá una duración máxima de cinco años.

▼B

7. ►**M2** La ayuda se pagará como mínimo en dos tramos. ◀

Los tramos podrán ser decrecientes.

El pago del último tramo estará supeditado a la correcta ejecución del plan empresarial contemplado en el apartado 6.

8. Los Estados miembros determinarán la cuantía de la ayuda teniendo en cuenta la situación socioeconómica de la zona cubierta por el programa de desarrollo rural.

9. La ayuda se limitará a 70 000 EUR por beneficiario.

*Artículo 46***Ayudas para servicios de asesoramiento a las PYME en las zonas rurales**

1. Las ayudas para servicios de asesoramiento a las PYME en las zonas rurales serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado, y estarán exentas de la obligación de notificación de su artículo 108, apartado 3, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 9 del presente artículo y del capítulo I.

2. La ayuda:

- a) se concederá en el ámbito de un programa de desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 y los actos delegados y de ejecución adoptados por la Comisión en virtud de dicho Reglamento:

- i) como ayuda cofinanciada por el Feader, o
- ii) como financiación nacional suplementaria a la ayuda contemplada en el inciso i);

y

- b) será idéntica a la medida de desarrollo rural subyacente prevista en el programa de desarrollo rural al que se hace referencia en la letra a).

3. Las ayudas se concederán con el fin de que las PYME en las zonas rurales puedan beneficiarse de la utilización de los servicios de asesoramiento para mejorar los resultados económicos y medioambientales, el respeto del medio ambiente y la resiliencia de sus explotaciones, empresas o inversiones.

4. El asesoramiento podrá abarcar cuestiones vinculadas a los resultados económicos y medioambientales del beneficiario.

5. La ayuda no podrá consistir en pagos directos a los beneficiarios. ►**M2** La ayuda se abonará al prestador de los servicios de asesoramiento o a la autoridad de gestión contemplada en el artículo 65, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1305/2013. ◀

6. El prestador de los servicios de asesoramiento dispondrá de los recursos adecuados en términos de personal cualificado que reciba formación periódica y de experiencia y fiabilidad en materia de asesoramiento en los ámbitos en los que preste servicio.

▼B

7. Al realizar su tarea, el prestador de los servicios de asesoramiento respetará las obligaciones de confidencialidad a que se hace referencia en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.
8. Cuando proceda, el asesoramiento podrá prestarse parcialmente en grupo, atendiendo a la situación de cada beneficiario de los servicios de asesoramiento.
9. El importe de la ayuda se limitará a 1 500 EUR por asesoramiento.

*Artículo 47***Ayudas para transferencia de conocimientos y actividades de información en favor de las PYME en las zonas rurales**

1. Las ayudas para transferencia de conocimientos y actividades de información en favor de las PYME en las zonas rurales serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del TFUE y estarán exentas de la obligación de notificación establecida en su artículo 108, apartado 3, si se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 2 a 7 del presente artículo y del capítulo I.

2. La ayuda:

a) se concederá en el ámbito de un programa de desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 y los actos delegados y de ejecución adoptados por la Comisión en virtud de dicho Reglamento:

- i) como ayuda cofinanciada por el FEADER, o
- ii) como financiación nacional suplementaria a la ayuda contemplada en el inciso i);

y

b) será idéntica a la medida de desarrollo rural subyacente prevista en el programa de desarrollo rural al que se hace referencia en la letra a).

3. Las ayudas abarcarán las actividades de formación profesional y adquisición de competencias, tales como cursos de formación, talleres y sesiones de orientación, así como las actividades de demostración e información. ►**M2** La infraestructura instalada como resultado de una demostración podrá utilizarse después de que haya concluido la operación. ◀

Las ayudas para las actividades de demostración podrán cubrir los costes de inversión pertinentes.

▼M2

Las ayudas a proyectos de demostración que se concedan en forma de instrumentos financieros podrán cubrir costes subvencionables distintos de los contemplados en el apartado 4, letra b), a condición de que los costes sean totalmente subvencionables con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1305/2013.

▼B

4. Las ayudas cubrirán los costes subvencionables siguientes:

- a) los costes de organización y prestación de la transferencia de conocimientos o actividades de información;
- b) en el caso de proyectos de demostración relacionados con inversiones:
 - i) la construcción, adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o mejora de bienes inmuebles, siendo únicamente subvencionables las tierras hasta un 10 % como máximo de los costes totales subvencionables de la operación de que se trate,
 - ii) la compra o el arrendamiento con opción de compra de maquinaria y equipo hasta el valor de mercado del producto,

▼B

- iii) los costes generales vinculados a los gastos contemplados en los incisos i) y ii), tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, honorarios relativos al asesoramiento sobre la sostenibilidad económica y medioambiental, incluidos los estudios de viabilidad; los estudios de viabilidad seguirán siendo gastos subvencionables, aun cuando, atendiendo a sus resultados, no se efectúen gastos en virtud de los incisos i) y ii),
 - iv) la adquisición o desarrollo de programas informáticos y las adquisiciones de patentes, licencias, derechos de autor y marcas registradas;
- c) los gastos de viaje y de alojamiento y las dietas de los participantes.

5. La ayuda no podrá consistir en pagos directos a los beneficiarios.

La ayuda se pagará al prestador del servicio de transferencia de conocimientos y de actividades de información.

Los organismos que presten servicios de transferencia de conocimientos y de actividades de información dispondrán de las capacidades adecuadas en términos de cualificación del personal y de formación periódica para llevar a cabo tales tareas.

6. Podrán acceder a la ayuda todas aquellas empresas subvencionables activas en la zona rural en cuestión, sobre la base de condiciones definidas objetivamente.

7. La intensidad de la ayuda se limitará a los porcentajes siguientes:

- a) el 60 % de los costes subvencionables en el caso de las medianas empresas;
- b) el 70 % de los costes subvencionables en el caso de las microempresas y pequeñas empresas.

Artículo 48

Ayudas para la participación por primera vez de los agricultores activos en los regímenes de calidad del algodón y de los productos alimenticios

▼M2

1. Las ayudas para la participación por primera vez, o la participación en los cinco años anteriores, de agricultores activos y agrupaciones de agricultores que funcionan como PYME en los regímenes de calidad del algodón o de productos alimenticios serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 7 del presente artículo y del capítulo I del presente Reglamento.

▼B

2. La ayuda:

a) se concederá en el ámbito de un programa de desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1305/2013 y los actos delegados y de ejecución adoptados por la Comisión en virtud de dicho Reglamento:

- i) como ayuda cofinanciada por el Feader, o
- ii) como financiación nacional suplementaria a la ayuda contemplada en el inciso i);

y

b) será idéntica a la medida de desarrollo rural subyacente prevista en el programa de desarrollo rural al que se hace referencia en la letra a).

▼B

3. La base jurídica de la ayuda especificará que esta no podrá ejecutarse antes de que la Comisión apruebe el programa de desarrollo rural correspondiente.
4. Las ayudas se concederán para participar por primera vez en uno de los siguientes tipos de regímenes de calidad:
 - a) regímenes de calidad del algodón y de los productos alimenticios establecidos al amparo del Reglamento (UE) n° 1151/2012;
 - b) regímenes de calidad del algodón y de los productos alimenticios, incluidos los regímenes de certificación que, según hayan reconocido los Estados miembros, cumplan los criterios siguientes:
 - i) la especificidad del producto final elaborado de conformidad con tales regímenes es el resultado de obligaciones precisas que garanticen:
 - las características específicas del producto,
 - los métodos específicos de explotación o producción, o
 - una calidad del producto final que supera de forma significativa las normas comerciales en lo que respecta a los aspectos sanitarios, zoonosanitarios y fitosanitarios, al bienestar de los animales y a la protección del medio ambiente,
 - ii) podrán optar a los regímenes todos los productores,
 - iii) los regímenes establecerán pliegos de condiciones vinculantes y su cumplimiento será comprobado por las autoridades públicas o por un organismo independiente de control,
 - iv) los regímenes serán transparentes y garantizarán la plena trazabilidad de los productos;
 - c) regímenes voluntarios de certificación de productos alimenticios que, según hayan reconocido los Estados miembros de que se trate, cumplen los requisitos establecidos en la Comunicación de la Comisión «Directrices de la UE sobre las mejores prácticas aplicables a los regímenes voluntarios de certificación de productos agrícolas y alimenticios».
5. Las ayudas se concederán en forma de incentivo anual, cuyo nivel se determinará en función del nivel de los costes fijos ocasionados por la participación en los regímenes de calidad.
6. La ayuda se concederá durante un período máximo de cinco años.

▼M2

Si la primera participación en el régimen de calidad ha comenzado antes de la presentación de una solicitud de ayuda, la duración máxima de cinco años se reducirá en el número de años transcurridos entre la primera participación y la fecha de la solicitud de la ayuda.

▼B

7. Las ayudas se limitarán a 3 000 EUR por beneficiario y año.

Artículo 49

Ayudas para actividades de información y promoción relativas al algodón y a los productos alimenticios cubiertos por un régimen de calidad

1. Las ayudas para actividades de información y promoción relativas al algodón y a los productos alimenticios cubiertos por un régimen de calidad serán compatibles con el mercado interior, a tenor del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado y estarán exentas de la

▼B

obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado, si cumplen las condiciones de los apartados 2 a 11 del presente artículo y del capítulo I.

2. La ayuda:

a) se concederá en el ámbito de un programa de desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1305/2013 y los actos delegados y de ejecución adoptados por la Comisión en virtud de dicho Reglamento:

i) como ayuda cofinanciada por el Feader, o

ii) como financiación nacional suplementaria a la ayuda contemplada en el inciso i);

y

b) será idéntica a la medida de desarrollo rural subyacente prevista en el programa de desarrollo rural al que se hace referencia en la letra a).

3. La base jurídica de la ayuda especificará que esta no podrá ejecutarse antes de que la Comisión apruebe el programa de desarrollo rural correspondiente.

4. Las ayudas se concederán a las agrupaciones de productores que lleven a cabo actividades de información y promoción.

5. Únicamente podrán beneficiarse de la ayuda las actividades de información y promoción que se lleven a cabo en el mercado interior.

6. La ayuda se concederá para actividades de información y promoción relativas al algodón y a los productos alimenticios cubiertos por un régimen de calidad y para los cuales se concede una ayuda de conformidad con el artículo 48 del presente Reglamento.

7. La ayuda cubrirá los costes de las acciones que tengan las características siguientes:

a) estén diseñadas para inducir a los consumidores a adquirir los productos alimenticios o el algodón cubiertos por un régimen de calidad al que se hace referencia en el artículo 48, apartado 4, del presente Reglamento;

b) resalten las características o ventajas específicas del producto alimenticio o del algodón, especialmente la calidad, los métodos de producción específicos, las rigurosas normas de bienestar animal y el respeto del medio ambiente vinculados al régimen de calidad en cuestión.

8. Las acciones mencionadas en el apartado 6 del presente artículo no inducirán a los consumidores a comprar un producto alimenticio o algodón en razón de su origen particular, excepto en el caso de las acciones cubiertas por los regímenes de calidad establecidos en el título II del Reglamento (UE) n° 1151/2012.

9. El origen del producto alimenticio o del algodón podrá indicarse, siempre que la indicación del origen quede subordinada al mensaje principal.

10. Las actividades de información y promoción relacionadas con empresas o marcas comerciales específicas no serán subvencionables.

11. La intensidad de la ayuda se limitará al 70 % de los costes subvencionables.



CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

*Artículo 50***Derogación**

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1857/2006.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el Reglamento (CE) n° 1857/2006 seguirá aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2015 a las ayudas concedidas en relación con el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo ⁽¹⁾ y sus disposiciones de aplicación.

*Artículo 51***Disposiciones transitorias**

1. El presente Reglamento será aplicable a las ayudas individuales concedidas antes de su entrada en vigor, si dichas ayudas individuales cumplen todas las condiciones establecidas en el presente Reglamento, con excepción de los artículos 9 y 10.
2. Toda ayuda que no esté exenta de la obligación de notificación prevista en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, en virtud del presente Reglamento o de otros reglamentos adoptados de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 994/98 anteriormente vigentes, será evaluada por la Comisión de conformidad con las Directrices de la Unión Europea sobre las ayudas estatales en el sector agrícola y forestal y en las zonas rurales de 2014 a 2020 y con los demás encuadramientos, directrices, comunicaciones y anuncios pertinentes.
3. Toda ayuda individual concedida antes del 1 de enero de 2015 en virtud de cualquier reglamento adoptado con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) n° 994/98, vigente en el momento de la concesión de la ayuda, será compatible con el mercado interior y quedará exenta de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado.
4. Al término del período de validez del presente Reglamento, los regímenes de ayuda exentos en virtud del mismo seguirán estándolo durante un período de adaptación de seis meses.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, al término del período de validez del presente Reglamento, los regímenes de ayuda que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° 1305/2013 y sean cofinanciados por el FEADER o reciban financiación nacional suplementaria para tales medidas cofinanciadas, seguirán estando exentos de la obligación de notificación a lo largo del período de programación de acuerdo con el Reglamento (UE) n° 1305/2013 y sus disposiciones de aplicación.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (DO L 277 de 21.10.2005, p. 1).

▼ B

Artículo 52

Entrada en vigor y aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2014.

▼ M3

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2022.

▼ B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

*ANEXO I***DEFINICIÓN DE MICROEMPRESAS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS***Artículo 1***Empresa**

Se considerará empresa toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerza una actividad económica. En particular, se considerarán empresas las entidades que ejerzan una actividad artesanal u otras actividades a título individual o familiar, así como las sociedades de personas y las asociaciones que ejerzan una actividad económica de forma regular.

*Artículo 2***Efectivos y límites financieros que definen las categorías de empresas**

1. La categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones EUR o cuyo balance general anual no excede de 43 millones EUR.
2. En la categoría de las PYME, se define a una pequeña empresa como una empresa que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones EUR.
3. En la categoría de las PYME, se define a una microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones EUR.

*Artículo 3***Tipos de empresas considerados para el cálculo de los efectivos y los importes financieros**

1. Es una «empresa autónoma» la que no puede calificarse ni como empresa asociada a tenor del apartado 2, ni como empresa vinculada a tenor del apartado 3.
2. Son «empresas asociadas» todas las empresas a las que no se puede calificar como empresas vinculadas a tenor del apartado 3 y entre las cuales existe la relación siguiente: una empresa (empresa participante) posee, por sí sola o conjuntamente con una o más empresas vinculadas, a tenor del apartado 3, el 25 % o más del capital o de los derechos de voto de otra empresa (empresa participada).

Una empresa puede, no obstante, recibir la calificación de autónoma, sin empresas asociadas, aunque se alcance o se supere el límite máximo del 25 %, cuando estén presentes las categorías de inversores siguientes, y a condición de que entre éstos, individual o conjuntamente, y la empresa en cuestión no existan los vínculos descritos en el apartado 3:

- a) sociedades públicas de participación, sociedades de capital riesgo, personas físicas o grupos de personas físicas que realicen una actividad regular de inversión en capital riesgo (inversores providenciales o business angels) e inviertan fondos propios en empresas sin cotización bursátil, siempre y cuando la inversión de dichos business angels en la misma empresa sea inferior a 1 250 000 EUR;

▼B

- b) universidades o centros de investigación sin fines lucrativos;
 - c) inversores institucionales, incluidos los fondos de desarrollo regional;
 - d) autoridades locales autónomas con un presupuesto anual de menos de 10 millones EUR y una población inferior a 5 000 habitantes.
3. Son «empresas vinculadas» las empresas entre las cuales existe alguna de las siguientes relaciones:
- a) una empresa posee la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de otra empresa;
 - b) una empresa tiene derecho a nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, dirección o control de otra empresa;
 - c) una empresa tiene derecho a ejercer una influencia dominante sobre otra, en virtud de un contrato celebrado con ella o una cláusula estatutaria de la segunda empresa;
 - d) una empresa, accionista o asociada a otra, controla sola, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o socios de la segunda empresa, la mayoría de los derechos de voto de sus accionistas o socios.

Hay presunción de que no existe influencia dominante, cuando los inversores enunciados en el apartado 2, segundo párrafo, no tengan implicación directa o indirecta en la gestión de la empresa en cuestión, sin perjuicio de los derechos que les correspondan en su calidad de accionistas o de asociados.

Las empresas que mantengan cualquiera de las relaciones contempladas en el párrafo primero a través de otra u otras empresas, o con los inversores enumerados en el apartado 2, se considerarán también vinculadas.

Se considerarán también empresas vinculadas las que mantengan alguna de dichas relaciones a través de una persona física o un grupo de personas físicas que actúen de común acuerdo, si dichas empresas ejercen su actividad o parte de la misma en el mismo mercado de referencia o en mercados contiguos.

Se considerará «mercado contiguo» el mercado de un producto o servicio situado en una posición inmediatamente anterior o posterior a la del mercado en cuestión.

4. A excepción de los casos citados en el apartado 2, párrafo segundo, una empresa no puede ser considerada como PYME si el 25 % o más de su capital o de sus derechos de voto están controlados, directa o indirectamente, por uno o más organismos públicos o colectividades públicas, conjunta o individualmente.
5. Las empresas pueden efectuar una declaración relativa a su calificación como empresa autónoma, asociada o vinculada, así como a los datos relativos a los límites máximos enunciados en el artículo 2. Puede efectuarse esta declaración aunque el capital esté distribuido de tal forma que no se pueda determinar con precisión quién lo posee, si la empresa declara con presunción legítima y fiable que el 25 % o más de su capital no pertenece a otra empresa o no lo detenta conjuntamente con empresas vinculadas entre ellas. Tales declaraciones no eximirán de los controles y verificaciones previstos por las normativas nacionales o de la Unión.

*Artículo 4***Datos que hay que tomar en cuenta para calcular los efectivos, los importes financieros y el periodo de referencia**

1. Los datos seleccionados para el cálculo del personal y los importes financieros son los correspondientes al último ejercicio contable cerrado, y se calculan sobre una base anual. Se tienen en cuenta a partir de la fecha en la que se cierran las cuentas. El total de volumen de negocios se calculará sin el impuesto sobre el valor añadido (IVA) ni tributos indirectos.

▼B

2. Cuando una empresa, en la fecha de cierre de las cuentas, constata que se han rebasado en un sentido o en otro, y sobre una base anual, los límites máximos de efectivos o los límites máximos financieros enunciados en el artículo 2, esta circunstancia sólo le hará adquirir o perder la calidad de media o pequeña empresa, o de microempresa, si este rebasamiento se produce en dos ejercicios consecutivos.
3. En empresas de nueva creación que no han cerrado aún sus cuentas, se utilizarán datos basados en estimaciones fiables realizadas durante el ejercicio financiero.

*Artículo 5***Efectivos**

Los efectivos corresponden al número de unidades de trabajo anual (UTA), es decir, al número de personas que trabajan en la empresa en cuestión o por cuenta de dicha empresa a tiempo completo durante todo el año de que se trate. El trabajo de las personas que no trabajan todo el año, o trabajan a tiempo parcial, independientemente de la duración de su trabajo, o el trabajo estacional, se cuentan como fracciones de UTA. El personal estará compuesto por:

- a) asalariados;
- b) personas que trabajan para la empresa, que tengan con ella un vínculo de subordinación y estén asimiladas a asalariados con arreglo al Derecho nacional;
- c) propietarios que dirigen su empresa;
- d) socios que ejerzan una actividad regular en la empresa y disfruten de ventajas financieras por parte de la empresa.

Los aprendices o alumnos de formación profesional con contrato de aprendizaje o formación profesional no se contabilizarán dentro de los efectivos. No se contabiliza la duración de los permisos de maternidad o de los permisos parentales.

*Artículo 6***Determinación de los datos de la empresa**

1. En el caso de empresas autónomas, los datos, incluidos los efectivos, se determinarán únicamente sobre la base de las cuentas de dicha empresa.
2. Los datos, incluidos los efectivos, de una empresa con empresas asociadas o vinculadas, se determinarán sobre la base de las cuentas y demás datos de la empresa, o bien, si existen, sobre la base de las cuentas consolidadas de la empresa, o de las cuentas consolidadas en las cuales la empresa esté incluida por consolidación.

A los datos contemplados en el párrafo primero se han de agregar los datos de las posibles empresas asociadas con la empresa en cuestión, situadas en posición inmediatamente anterior o posterior a ésta. La agregación será proporcional al porcentaje de participación en el capital o en los derechos de voto (al más elevado de estos dos porcentajes). En caso de participaciones cruzadas, se aplicará el porcentaje más elevado.

A los datos contemplados en los párrafos primero y segundo se añadirá el 100 % de los datos de las empresas que puedan estar directa o indirectamente vinculadas a la empresa en cuestión y que no hayan sido incluidas en las cuentas por consolidación.

3. A efectos de la aplicación del apartado 2, los datos de las empresas asociadas con la empresa en cuestión han de proceder de las cuentas, consolidadas si

▼B

existen, y de los demás datos, a los cuales se habrá de añadir el 100 % de los datos de las empresas vinculadas a estas empresas asociadas, salvo si sus datos contables ya se hubiesen incluido por consolidación.

A efectos de la aplicación del apartado 2, los datos de las empresas vinculadas a la empresa en cuestión han de proceder de sus cuentas y de los demás datos consolidados, si existen. A estos se habrá de agregar proporcionalmente los datos de las empresas que puedan estar asociadas a estas empresas vinculadas, situadas en posición inmediatamente anterior o posterior a éstas, salvo si se hubieran incluido ya en las cuentas consolidadas en una proporción por lo menos equivalente al porcentaje definido en el apartado 2, párrafo segundo.

4. Cuando en las cuentas consolidadas no consten los efectivos de una empresa dada, se calcularán incorporando de manera proporcional los datos relativos a las empresas con las cuales la empresa esté asociada, y añadiendo los relativos a las empresas con las que esté vinculada.



ANEXO II

**INFORMACIÓN RELATIVA A LA AYUDA ESTATAL EXENTA EN VIRTUD DEL PRESENTE
REGLAMENTO**

prevista en el artículo 9, apartado 1

(Texto pertinente a efectos del EEE ⁽¹⁾)

PARTE I

Número de la ayuda	<i>(a completar por la Comisión)</i>	
Estado miembro	
Número de referencia del Estado miembro	
Región	Nombre de la región (NUTS ⁽¹⁾)	Estatus de ayuda regional ⁽²⁾
Organismo que concede la ayuda	Nombre
	Dirección postal Dirección web
Título de la medida de ayuda	
Base jurídica nacional (referencia a la publicación oficial nacional pertinente)	
Enlace web al texto completo de la medida de ayuda	
Tipo de medida	<input type="checkbox"/> Régimen	Nombre del beneficiario y del grupo ⁽³⁾ al que pertenece
	<input type="checkbox"/> Ayuda <i>ad hoc</i>	
Modificación de un régimen de ayuda o de una ayuda <i>ad hoc</i> existente		Referencia de la ayuda de la Comisión
	<input type="checkbox"/> Prolongación
	<input type="checkbox"/> Modificación
Duración ⁽⁴⁾	<input type="checkbox"/> Régimen	Del dd/mm/aaaa al dd/mm/aaaa
Fecha de concesión	<input type="checkbox"/> Ayuda <i>ad hoc</i>	dd/mm/aaaa
Sectores económicos afectados	Especifíquese a nivel de grupo de la NACE ⁽⁵⁾

⁽¹⁾ Aplicable únicamente a la ayuda relativa al sector forestal y a los productos no enumerados en el anexo I del Tratado.



Tipo de beneficiario	<input type="checkbox"/> PYME		
	<input type="checkbox"/> Grandes empresas		
Presupuesto	<input type="checkbox"/> Régimen: Importe global ⁽⁶⁾	Moneda nacional ... (valores enteros)	
	<input type="checkbox"/> Ayuda ad hoc: Importe global ⁽⁷⁾	Moneda nacional ... (valores enteros)	
	Para garantías ⁽⁸⁾	Moneda nacional ... (valores enteros)	
Instrumento de ayuda	<input type="checkbox"/> Subvención directa/ Bonificación de intereses		
	<input type="checkbox"/> Servicios subvencionados		
	<input type="checkbox"/> Préstamo/anticipos reembolsables		
	<input type="checkbox"/> Garantía (cuando proceda, con la referencia a la decisión de la Comisión ⁽⁹⁾)		
	<input type="checkbox"/> Ventaja fiscal o exención fiscal		
	<input type="checkbox"/> Otros (especifíquense) Indicar en qué categoría general de las que figuran a continuación podría encajar mejor según su efecto o función: <input type="checkbox"/> Subvención <input type="checkbox"/> Préstamo <input type="checkbox"/> Garantía <input type="checkbox"/> Ventaja fiscal		
Si se cofinancia mediante un fondo o fondos de la UE	Nombre del fondo o fondos de la UE:	Importe de la ayuda (por fondo de la UE)	Moneda nacional ... (valores enteros)
Otros datos			
<p>(1) NUTS – Nomenclatura de las Unidades Territoriales Estadísticas. Normalmente, la región se especifica en el nivel 2.</p> <p>(2) Artículo 107, apartado 3, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (estatus «A»), artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (estatus «C»), zonas no asistidas, en particular zonas que no pueden acogerse a ayudas regionales (estatus «N»).</p> <p>(3) A efectos de las normas sobre competencia establecidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del presente Reglamento, debe entenderse por «empresa» toda entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de su naturaleza jurídica y de su modo de financiación. El Tribunal de Justicia ha dictaminado que las entidades que están controladas (de hecho o de derecho) por una misma entidad deben considerarse una sola empresa.</p> <p>(4) Período durante el cual la autoridad que concede la ayuda puede comprometerse a concederla.</p> <p>(5) NACE Rev. 2 es la Nomenclatura Estadística de Actividades Económicas de la Unión Europea. Por lo general, el sector se especificará a nivel de grupo.</p> <p>(6) Si se trata de un régimen de ayudas, indíquese lo siguiente: el importe total del presupuesto previsto con arreglo al régimen o la pérdida fiscal estimada para su completa duración en relación con todos los instrumentos de ayuda incluidos en el régimen.</p> <p>(7) Si se trata de la concesión de una ayuda <i>ad hoc</i>, Indíquese el importe global de la ayuda o la pérdida fiscal global.</p> <p>(8) Tratándose de garantías, indíquese en ambos casos el importe máximo de créditos garantizados.</p> <p>(9) En su caso, referencia a la Decisión de la Comisión por la que se aprueba el método de cálculo del equivalente en subvención neta, con arreglo al artículo 5, apartado 2, letra c), inciso ii), del presente Reglamento.</p>			



PARTE II

Indíquese en el marco de qué disposiciones del presente Reglamento se aplica la ayuda.

Objetivos principales ⁽¹⁾	Intensidad máxima de la ayuda en %	Importe máximo de la ayuda en moneda nacional (en valores enteros)
<input type="checkbox"/> Ayudas para inversiones en activos materiales o inmateriales en explotaciones agrícolas vinculadas a la producción agrícola primaria (artículo 14)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para la concentración parcelaria (artículo 15)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para inversiones relacionadas con el traslado de edificios agrícolas (artículo 16)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para inversiones relacionadas con la transformación y la comercialización de productos agrícolas (artículo 17)		
<input type="checkbox"/> Ayudas iniciales para los jóvenes agricultores y para el desarrollo de pequeñas explotaciones (artículo 18)		
<input type="checkbox"/> Ayudas iniciales a las agrupaciones y organizaciones de productores del sector agrícola (artículo 19)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para la participación de productores de productos agrícolas en regímenes de calidad (artículo 20)		
<input type="checkbox"/> Ayudas a la transferencia de conocimientos y a las actividades de información en el sector forestal (artículo 21)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para servicios de asesoramiento en el sector agrícola (artículo 22)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para servicios de sustitución en la explotación agrícola (artículo 23)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para medidas de promoción de los productos agrícolas (artículo 24)		
<input type="checkbox"/> Ayudas destinadas a compensar los daños causados por un fenómeno climático adverso asimilable a un desastre natural (artículo 25)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para los costes de la prevención y erradicación de enfermedades animales y plagas vegetales y ayudas para reparar los daños causados por enfermedades animales o plagas vegetales (artículo 26)		
<input type="checkbox"/> Ayudas al sector ganadero [artículo 27, apartado 1, letras a) o b)]		
<input type="checkbox"/> Ayudas para eliminación del ganado muerto [artículo 27, apartado 1, letras c), d) o e)]		
<input type="checkbox"/> Ayudas para el pago de primas de seguros (artículo 28)		

▼B

Objetivos principales ⁽¹⁾	Intensidad máxima de la ayuda en %	Importe máximo de la ayuda en moneda nacional (en valores enteros)
<input type="checkbox"/> Ayudas para inversiones en favor de la conservación del patrimonio cultural y natural situado en explotaciones agrícolas (artículo 29)		
<input type="checkbox"/> Ayudas destinadas a indemnizar los daños causados por desastres naturales en el sector agrícola (artículo 30)		
Tipo de desastre natural	<input type="checkbox"/> terremoto <input type="checkbox"/> avalancha <input type="checkbox"/> desprendimiento de tierras <input type="checkbox"/> crecida <input type="checkbox"/> tornado <input type="checkbox"/> huracán <input type="checkbox"/> erupción volcánica <input type="checkbox"/> incendio	
Fecha en que se produjo el desastre natural	Del dd/mm/aaaa al dd/mm/aaaa	
<input type="checkbox"/> Ayudas para investigación y desarrollo en el sector agrícola (artículo 31)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para investigación y desarrollo en el sector forestal (artículo 31)		
<input type="checkbox"/> Ayudas a la reforestación y a la creación de superficies forestales (artículo 32)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para sistemas agroforestales (artículo 33)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para la prevención y reparación de los daños causados a los bosques por incendios forestales, desastres naturales, fenómenos climáticos adversos, plagas vegetales y catástrofes (artículo 34)		
<input type="checkbox"/> Ayudas a las inversiones que mejoran la resiliencia y el valor medioambiental de los ecosistemas forestales (artículo 35)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para paliar las desventajas inherentes a las zonas forestales Natura 2000 (artículo 36)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para servicios silvoambientales y climáticos y para la conservación de los bosques (artículo 37)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para transferencia de conocimientos y actividades de información en el sector forestal (artículo 38)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para servicios de asesoramiento en el sector forestal (artículo 39)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para inversiones en infraestructuras relacionadas con el desarrollo, la modernización o la adaptación del sector forestal (artículo 40)		

▼ B

Objetivos principales ⁽¹⁾	Intensidad máxima de la ayuda en %	Importe máximo de la ayuda en moneda nacional (en valores enteros)
<input type="checkbox"/> Ayudas para inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales (artículo 41)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para la conservación de los recursos genéticos forestales (artículo 42)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para la concentración parcelaria forestal (artículo 43)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para inversiones relativas a la transformación de productos agrícolas en productos no agrícolas o a la producción de algodón (artículo 44)		
<input type="checkbox"/> Ayudas destinadas a la creación de empresas para actividades no agrícolas en zonas rurales (artículo 45)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para servicios de asesoramiento a las PYME en las zonas rurales (artículo 46)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para transferencia de conocimientos y actividades de información en favor de las PYME en las zonas rurales (artículo 47)		
<input type="checkbox"/> Ayudas para la participación por primera vez de los agricultores activos en los regímenes de calidad del algodón y de los productos alimenticios (artículo 48)		
<input type="checkbox"/> Ayuda para actividades de información y promoción relativas al algodón y a los productos alimenticios cubiertos por un régimen de calidad (artículo 49)		
⁽¹⁾ Pueden elegirse múltiples objetivos; en tal caso, deben indicarse todos los objetivos.		

*ANEXO III***Disposiciones relativas a la publicación de información con arreglo al artículo 9, apartado 2**

Los Estados miembros organizarán sus sitios web exhaustivos sobre ayudas estatales, en los que publicarán la información prevista en el artículo 9, apartado 2, de una forma que permita acceder fácilmente a la misma. La información se publicará en un formato de hoja de cálculo, que permita buscar, extraer y publicar fácilmente los datos en Internet, como formato CSV o XML. Cualquier parte interesada deberá poder acceder al sitio web de ayudas estatales sin restricciones. Para acceder al sitio web de ayudas estatales no será necesario registrarse previamente.

Tal como se establece en el artículo 9, apartado 2, letra c), se publicará la siguiente información sobre cada ayuda individual concedida:

- a. la referencia del número de identificación de la ayuda ⁽¹⁾;
- b. el nombre del beneficiario;
- c. el tipo de empresa (PYME o gran empresa) en el momento de concesión de la ayuda;
- d. la región en la que esté establecido el beneficiario, a nivel NUTS II ⁽²⁾;
- e. el sector de actividad a nivel de grupo de la NACE ⁽³⁾;
- f. el elemento de ayuda, expresado en valores enteros en moneda nacional ⁽⁴⁾;
- g. el instrumento de ayuda ⁽⁵⁾ (subvención/bonificación de intereses, préstamo/anticipos reembolsables/subvención reembolsable, garantía, ventaja fiscal o exención fiscal, financiación de riesgos, otros (especifíquese));
- h. la fecha de concesión de la ayuda;
- i. el objetivo de la ayuda ⁽⁶⁾;
- j. la autoridad que concede la ayuda.

⁽¹⁾ Conforme a lo dispuesto por la Comisión con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento.

⁽²⁾ NUTS – Nomenclatura de las Unidades Territoriales Estadísticas. Normalmente, la región se especificará en el nivel 2.

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 761/93 (DO L 83 de 3.4.1993, p. 1) y su corrección de errores (DO L 159 de 11.7.1995, p. 31).

⁽⁴⁾ Equivalente bruto de subvención

⁽⁵⁾ Si la ayuda se concede a través de múltiples instrumentos de ayuda, el importe de la misma se facilitará por instrumento de ayuda.

⁽⁶⁾ Si la ayuda tiene como finalidad múltiples objetivos, el importe de la misma se facilitará por objetivo.